



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL

San José, Costa Rica, lunes 17 de setiembre del 2018

94 páginas

ALCANCE N° 163

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9561

N° 9562

PROYECTOS

N° 20.895

N° 20.897

N° 20.898

N° 20.899

N° 20.903

N° 20.904

N° 20.905

N° 20.906

N° 20.908

N° 20.909

N° 20.910

N° 20.911

N° 20.913

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y
URBANISMO (INVU) PARA LA DONACIÓN DE INMUEBLES
EN EL ASENTAMIENTO LOS GUIDO**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9561

EXPEDIENTE N.º 20.500

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y
URBANISMO (INVU) PARA LA DONACIÓN DE INMUEBLES
EN EL ASENTAMIENTO LOS GUIDO**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula de persona jurídica número cuatro – cero cero cero – cero cuatro dos uno tres cuatro (4-000-042134), para que done las fincas de su propiedad, inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el sistema de folio real, que se describen en el artículo 2 de esta ley, a los ocupantes conforme la distribución sectorial existente en el asentamiento Los Guido.

ARTÍCULO 2- Las fincas, todas propiedad del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), se encuentran inscritas en el partido de San José, cantón tercero, Desamparados, distritos séptimo y décimo tercero (Patarrá y Los Guido), y serán donadas a las siguientes personas, de acuerdo con los datos consignados en el Registro Nacional que a continuación se indican:

a) Fincas ubicadas en el sector "UNO":

LOTE	PLANO 1	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
1-- 153	SJ-0879901-90	145.07	1381462-000	104550648	Arce Miranda Jose A
1-- 8-A	SJ-0880080-90	186.77	1381464-000	203490083	Navarro Araya Marlene
71-86	SJ-0119440-93	127.23	1561063-000	600290746	Rojas Murillo Antonio
12	SJ-0879803-90	471.54	1600347-000	601590377	Dinorah Robles Anchía
1 -- 1	SJ-0880173-90	138.35	1600349-000	401840165	Amada Mata Leiva
1 -- 5	SJ-0880036-90	151.41	1600350-000	105850030	Herrera Vega Auxiliadora
1 -- 5-C	SJ-0070321-92	151.13	1600351-000	202430165	María Cecilia Saborío Rivera
1--7-A	SJ-0880079-90	227.35	1600352-000	302450615	Liseth Mata Vega
1-- 11	SJ-0880028-90	154.69	1600353-000	900830307	Sulma Mayela Gonzalez Jara
16 V	SJ-0820603-89	242.95	1600354-000	110030742	Alejandra Mora Martínez
1--17	SJ-0880034-90	155.1	1600355-000	108300837	Castro Solano Geovanny

1-- 22	SJ-0919593-90	143.5	1600357-000	101660231	Higinio Quirós Badilla
1--27	SJ-0917676-90	108.33	1600359-000	601680611	Barrantes Ruiz Natalia
1-- 45	SJ-0880067-90	166.87	1600360-000	60138037	Arguedas Fallas María E
1--76	SJ-0917666-90	132.41	1600362-000	106260358	Hernández Ramos Mauren
1- 82	SJ-0115732-93	139.36	1600364-000	9066427	Lorena Picado Chacón
1--83	SJ-0115742-93	124.85	1600365-000	107350223	Ingrid Jiménez Ureña
1 --84	SJ-0115741-93	127.37	1600366-000	501940079	Carmona Chaves Jesús Gabriel
1 -- 88	SJ-0119442-93	139.17	1600368-000	103900873	Trejos Cubero Marco Tulio
1 --89	SJ-0119443-93	136.15	1600369-000	106390875	Nora Muñoz Muñoz
1 -- 90	SJ-0119444-93	136.21	1600370-000	302410713	Cedeño Olivares Virginia
1 --91	SJ-0119445-93	151.29	1600371-000	106670518	Elsie Muñoz Muñoz
1-- 120	SJ-0070373-92	163.17	1600372-000	107900332	Venegas Nájera Allan Francisco
1-- 123	SJ-0069718-92	127.6	1600374-000	303520916	Fernández Badilla Víctor Adrián
1-- 133	SJ-0879925-90	145.18	1600380-000	106990522	Agüero Sanchez Lidieth
1--147	SJ-024251-92	156.35	1600387-000	107170447	Nury Mata Segura
1- 148	SJ-021442-91	147.72	1600388-000	502250430	Yannette María Mora Araya
1-- 149	SJ-021443-91	162.56	1600389-000	107210065	María de los Angeles Valverde Cruz
1-- 150	SJ-021441-91	161.74	1600390-000	301840602	Flor de María Méndez Monge conocida como Rocío Méndez Monge
1- 152	SJ-0879900-90	191.38	1600391-000	301690197	Monge Ballesteró Ana Ligia
1--154	SJ-0126241-93	153.79	1600392-000	104120932	Brenes Quesada María Gerardina
1-- 168	SJ-0115739-93	155.53	1600394-000	110290958	Alex Antonio Jiménez Méndez
1--169	SJ-0917641-90	142.77	1600395-000	105580468	Montero Murillo Jorge
1--180	SJ-0910452-90	167.28	1600397-000	116010581	Mariam Eugenia Chaves López
1-- 186	SJ-0879902-90	142.05	1600399-000	107740415	Maureen Ivannia Vargas Cordero
1-- 188	SJ-0879897-90	184.66	1600400-000	302100716	Coto Brizuela M. Ligia
1- 81-A	SJ-0585288-	140.12	1639027-000	105850080	Ledezma Sanchez

	99				Yenny
1-7-A	Sj-0880079-90	227.35	1600352-000	302450615	Liseth Mata Vega
1-8-A	SJ-088008090	1.86.77	1381464-000	72125745	Paula Emilia Moreno

b) Fincas ubicadas en el sector "DOS"

LOTE	PLANO 1	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
2-14	SJ-0795883-89	135.09	1366891-000	1-0400-1353	Cristina Bonilla Naranjo
2--33	SJ-0795881-89	176,67	1366896-000	1-0722-0193	Grettel Pérez Salazar
2--67	SJ-788327-88	155.27	1368017-000	1-0564-0611	Jorge Luis Gamboa Rivera
2--161	SJ-0795806-89	151.77	1368036-000	1-1048-0036	Siria Valverde Morales
1--204	SJ-0795816-89	153.86	1368047-000	1-0771-0247	María Maruja Mora Mora
57-A	SJ-0788337-88	155	1586980-000	1-0848-0249	Seidy Obando Campos
45	SJ-0797787-89	143.84	1600405-000	1-1568-0906	Jazmin Elizabeth Reyes Acuña
7-A	SJ-0820732-89	165.77	1602909-000	1-0753-0239	Elieth Olivares Navarro
40	SJ-0795799-89	145.77	1602912-000	5-0220-0876	Guiselle Carrillo Espinoza
43	SJ-0797784-89	145.98	1602914-000	1-0547-0405	Floribeth Masis Calderón
54	SJ-0795872-89	147.15	1602915-000	1-0680-0359	Karen Fonseca Quesada
57	SJ-0788338-88	184.14	1602916-000	1-0381-0863	Fernando Obando Campos
88	SJ-0807642-89	143.72	1602919-000	1558112417 513	Francisca Mairena Montoya
98	SJ-0807639-89	146.51	1602920-000	1-1215-0404	Elmer Valverde Sandí
126	SJ-0795875-89	228.9	1602922-000	1-0456-0068	Cecilia Cruz Barboza
128	SJ-0795788-89	181.93	1602923-000	7110583	Yessenia Alfaro Varela
167	SJ-0797756-89	141.9	1602924-000	5-0270-0656	Johanna Garcia Garcia
180	SJ-0799696-89	153.13	1602925-000	1-05440927	Henry Porras Ceciliano
184	SJ-0799700-89	163.71	1602926-000	1-1115-0883	Daniel González Alpizar
187	SJ-0799702-89	135.04	1602927-000	1-0753-0181	Marta Eugenia Fallas Mora
193	SJ-0798204-89	147.02	1602928-000	1-0376-0380	Picado Sandoval German
207	SJ-0795813-89	179.84	1602929-000	6-0064-0518	Salustio José Serrano Pérez

237	SJ-797771-89	147.49	1-639026-000	1-0429-0584	Margarita Prado	Vargas
-----	--------------	--------	--------------	-------------	-----------------	--------

c) Fincas ubicadas en el sector "TRES":

LOTE	PLANO	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE	
3F25	SJ-0810107-89	142.14	1366983-000	6-0129-0953	María Auxiliadora Córdoba Hernández	
3I-10	SJ-0798163-89	146.69	1368076-000	800500868	Ana Margot Ruano Guillén	
3K-32	SJ-0798213-89	156.52	1368086-000	106580765	Rosibel Hernández Sánchez	
3G	SJ-0797639-89	151.84	1586976-000	104091138	Modesto René Godínez	
3A18	SJ-0115728-93	141.18	1600406-000	106880843	Marta Doris Castro Hernández	
3K79	SJ-0814165-89	176.79	1600408-000	104270768	Manuela del Carmen Campos Núñez	
3A-9	SJ-0797967-89	147.41	1602930-000	501900717	Ana Isabel Cerdas Quirós	
3A12	SJ-0115730-93	151.38	1602931-000	5-0099-0615	José Montiel Jarquín	
3A14	SJ-0797963-89	132.23	1602932-000	8-0081-0561	Mario Vanegas Pinales	
3A20	SJ-0115727-93	137.15	1602935-000	7-0047-0150	Nelly Castro López	
3A16	SJ-0115729-93	134.36	1602936-000	5-0143-0790	Zoraida Bolandi Gorgona	
3B25	SJ-0797951-89	140.47	1602939-000	3-0273-0471	Marlen Aguilar Calderón	
3B38	SJ-0798119-89	141.52	1602941-000	6-0127-0677	Fausto Barrantes Vargas	
3C6	SJ-0798109-89	143.14	1602942-000	5-0191-0661	Reina Gómez Montiel	
3C11	SJ-0803525-89	140.04	1602944-000	1-0648-0526	Oldemar Azofeifa Cordero	
3 E 8	SJ-0798029-89	139.52	1602947-000	8-0057-0540	Marta Lorena Obando Castillo	
3 E10	SJ-0798031-89	141.12	1602948-000	155805624811	Carmen Obando Castillo	
3 E 27	SJ-0797691-89	146.55	1602951-000	203050242	Gerardo Corrales Segura	
3 E28	SJ-0797690-89	139.72	1602952-000	5-0142-1286	Ademar Alfaro Campos	
3 E33	SJ-0797696-89	131.24	1602953-000	1-0730-0835	Rudy Guevara Cárdenas	
3 E39	SJ-0797701-89	130.88	1602954-000	6-0184-0147	Xinia Núñez Laguna	
3 E46	SJ-0797716-89	138.07	1602955-000	1-0285-0543	Hernán Mora Mora	
3F2	SJ-0808782-89	310.36	1602956-000	3-0348-0645	Marjorie Ramírez Calvo	
3F28	SJ-0807508-89	152.82	104091398	1-0616-0534	Víctor Julio Molina Jovel	

3 G 2	SJ-0797731-89	172.79	1602961-000	106750600	Ligia María Cordero Brenes
3 G 6	SJ-0797641-89	129.38	1602963-000	1504726	Maritza Muñoz
3G21	SJ-0798022-89	158.22	1602967-000	5-0086-0096	María Bernarda Sotela Duarte
3G25A	SJ-0798002-89	98.95	1602970-000	1-0638-0553	Roy Alberto Zumbado Solano
3H14	SJ-0798056-89	156.82	1602973-000	1-0568-0374	María Lorena Rivera Rojas
3L13	SJ-0803529-89	140.75	1602978-000	6-0061-0645	Carlos Antonio Badilla Núñez
3J2	SJ-0798019-89	158.32	204320477	1-1147-0483	María de los Ángeles Barrantes Hernández
3J27	SJ-0117871-93	140.25	1602987-000	2-2016-0048	Zelmira Rojas Rodríguez
3J28	SJ-0810182-89	181.77	1602988-000	1-0249-0153	Francisco Javier Fernández Mora
3J45	SJ-0810211-89	145.03	1602993-000	3000014320 2	Gabriel Gamboa Abarca
3J47	SJ-0810069-89	137.65	1602995-000	1-0404-0222	Gerardina Fallas García
3J55	SJ-0810030-89	128.97	1602998-000	2-0152-0197	Eiba Gutierrez Sibaja
3J57	SJ-0810029-89	134.26	1602999-000	1-1631-0413	Adriana Nicole Salazar Muñoz
3J58	SJ-0810245-89	116.87	1603000-000	6-0067-0261	Mireya Varela Solís
3J59A	SJ-0115725-93	118.59	1603001-000	1558137540 7	Lino Chávez Seas
3J61	SJ-0115724-93	175.62	1603003-000	1-0530-0130	Libia Valverde Soto
3K24	SJ-0798167-89	141.45	1603004-000	6-0133-0755	Sonia Mendoza Sequeira
3J70	SJ-0810257-89	146.14	1603006-000	135028238	María del Carmen Domínguez
3J76	SJ-0808797-89	149.54	1603009-000	1-1283-0577	Kimberly Rodríguez Romero
3K5	SJ-0798178-89	132.21	1603016-000	1-0683-0557	Reyes Jesús Díaz Mora
3K9	SJ-0798175-89	137.45	1603019-000	3-0230-0348	Norma Navarro Ramírez
3K10	SJ-0798174-89	145.82	1603020-000	1-1026-0255	Oscar Marín Abarca
3K14	SJ-0798172-89	135.94	1603021-000	7-0112-0156	Yorleny Gómez Salazar
3K15	SJ-0795852-89	163.36	1603022-000	3-0233-0039	Ana Cecilia Navarro Ramírez
3K43	SJ-0795820-89	141.6	1603027-000	204390812	Carmen María Ortiz Duarte
3K44	SJ-0795850-89	121.25	1603028-000	1558004218 26	Martin Chavez Cortes
3K83	SJ-0810008-89	144.45	1603033-000	1-1462-0960	Yirlany Aragón Gamboa
3K92	SJ-0810012-	83.08	1603034-000	1-1053-0697	Priscilla Cruz Ortíz

	89				
3L43	SJ-0807581-89	172.31	1603035-000	1-0533-0428	Hilda Acuña Soto
3L47	SJ-0807578-89	117.84	1603037-000	1-0968-0984	Yesenia Sánchez Hernández
3L49	SJ-0807568-89	155.92	1603039-000	1 -0406-0905	Alfredo López Mora
3L50	SJ-0807569-89	127.85	1603040-000	8-0092-0427	Carmen Gutiérrez Cano
3L53	SJ-0807565-89	125.19	1603042-000	8-0057-0817	Melania Urbina Gutiérrez
3L55	SJ-0807563-89	301.84	1603044-000	105870983	Lilliana María Morales Segura
3K6	SJ-0798177-89	133.49	1644321-000	5-0146-0616	Eufemia Sánchez Alemán

d) Fincas ubicadas en el sector "CUATRO":

LOTE	PLANO 1	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
I-15	SJ-0819943-89	168.08	1368105-000	1-0924-0045	Johnny Alberto Cordero Alvarado
D-6	SJ-0820699-89	212.32	1600413-000	1-0489-0671	Martin Marvin Alvarado Jimenez
K-6	SJ-0820557-89	220.23	1600414-000	1-0791-0593	Judith Hernández Porras
Y-15	SJ-0810018-89	310.47	1600478-000	9-0061-0925	María Isabel Astúa Cascante
A-11	SJ-0818041-89	114.74	1602478-000	1-0675-0006	Marvin Granados Baltodano
B-1	SJ-0818002-89	155.02	1602480-000	1-0715-0730	Vilma Torres Sánchez
B-11	SJ-0818043-89	131.04	1602481-000	1558103912 01	Evelyn Rayo Leiva
D-0	SJ-0818370-89	179.9	1602483-000	1-0765-0434	Ronald Pedro Rodríguez Madrigal
D-5	SJ-0820729-89	134.83	1602485-000	1-0676-0139	Damaris Solano Avalos
E-9	SJ-0818404-89	157.84	1602486-000	3-0161-0867	Rosario Hernández Brenes
F-6	SJ-0818379-89	128.17	1602488-000	1-0545-0652	Martha Gamboa Sánchez
H-2	SJ-0819911-89	189.27	1602492-000	1-0655-0113	Elsa De Los Ángeles Arias Cascante
I-8	SJ-0819907-89	117.41	1602493-000	8-0056-0143	Dora Montano Altamirano
J-7	SJ-0819965-89	163.42	1602495-000	1-0411-0437	Alfredo Cordero Carrillo
K-7	SJ-0820003-89	98.91	1602496-000	1-0738-0093	Eugenia Sibaja Mora

e) Fincas ubicadas en el sector "CINCO":

LOTE	PLANO 1	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
M-6	SJ-0820562-89	137.37	1368118-000	1-0661-0737	William Quesada Vargas
Q-6	SJ-0820698-89	150.49	1368139-000	1-0531-0118	Ma. de los Ángeles Muñoz Chaves
R-2	SJ-0827251-89	136.12	1368141-000	6-0065-0015	Lubis Miranda Reyes
Q-12	SJ-0820582-89	173.83	1587965-000	5-0212-0005	Shirley Segura Ortega
N-5	SJ-0819994-89	273.08	1602466-000	1-0597-0434	Walter Vindas Mora
P-7	SJ-0820574-89	144.84	1602468-000	2-0490-0858	Sonia Casanova Centeno
R-6	SJ-0827255-89	138.55	1602469-000	106340332	Gilbert Emilio Nájera Fallas
R-12	SJ-21854-91	149.08	1602470-000	800990135	Emérita Huacchillo Criollo
R-15	SJ-0827304-89	146.62	1602471-000	2-0271-0049	María Cristina Barrantes Cedeño
R-46	SJ-0828154-89	134.24	1602473-000	2-0495-0061	Edwin Mora Arrieta
R-47	SJ-0828197-89	135.9	1602474-000	1-0526-0638	Flor de María Mora Abarca

f) Fincas ubicadas en el sector "SEIS":

LOTE	PLANO 1	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
S-50	SJ-0827317-89	138.29	1582645-000	204710017	Ulate Ramirez Yamileth
T-7	SJ-0860107-89	139.81	1586577-000	1-0391-0451	Marta Eugenia Siles Calderón
S-4	SJ-0828189-89	133.32	1600415-000	6-0178-0171	Rosa Cecilia Hernández Sais
S-9	SJ-0933526-89	144.05	1600417-000	113230131	Angie Raquel Sánchez Ávalos
S-27	SJ-0828159-89	140.08	1600419-000	1-0803-0641	Paola Ester Rodríguez Castro
S-29	SJ-0828161-89	137.14	1600420-000	203930070	Gilbert Zamora González
S-30	SJ-0828162-89	134.96	1600421-000	500710821	María Salomé Matarrita Matarrita
S-36	SJ-0828201-89	142.72	1600422-000	1-0612-0579	Ana Cecilia Picado Elizondo
S-38	SJ-0828199-89	160.74	1600423-000	103650972	Luz Mary Abarca Padilla
S-41	SJ-0828150-89	152.33	1600424-000	5-0171-0295	Gerardo Antonio Monestel Gutiérrez
S-43	SJ-0828152-89	144.87	1600425-000	8-0066-0518	Francisco Romero Mendoza
T-2	SJ-0860123-	123.71	1600426-000	2-0291-0564	Roxana Inés

	89				Rodríguez Castro
T-3	SJ-0860112-89	117.17	1600427-000	1-0620-0420	Ana Isabel Sánchez Peña
T-11	SJ-0860104-89	141.26	1600429-000	117230061	Fabián Antonio Reyes Alemán
T-13	SJ-0859312-89	305.22	1600430-000	111750148 110430166	Alexandra Mora Fallas Olman Ernesto Mora Villalobos
T-14	SJ-0859313-89	276.72	1600431-000	601570942	María Jesús Hernández Hidalgo
T-17	SJ-0859316-89	223.39	1600432-000	104410365	Vilma Jeannette Segura Hernández
T-19	SJ-0859318-89	136.37	1600433-000	5-0228-0263	María Cecilia Castrillo Obregón
T-20	SJ-0922279-90	120.49	1600434-000	104800160	Ofelia Cordero Salazar
T-24	SJ-0922257-90	137.1	1600436-000	1-0222-0193	Ricardo Hidalgo Guzmán
T-25	SJ-0922277-90	281.62	1600437-000	1-0942-0940	Juan José Mora Meza
T-31	SJ-0933470-90	128.45	1600438-000	110080856	Luis Diego Torres Avendaño
T-37	SJ-0922282-90	158.84	1600441-000	4-0161-0489	Jeffry Rojas Zamora
T-43	SJ-0923342-90	154.58	1600443-000	103170992	Marta Elizabeth Mora Rodríguez
T-51	SJ-0922720-90	143.3	1600444-000	1.55808E11	Dona Oldemar Esquivel
W-7	SJ-0859277-89	119.99	1600445-000	6-0083-0278	Daisy Amelia Alegría Coronado
W-8	SJ-0859278-89	120.59	1600446-000	108990623	María Cecilia Cerdas Alvarado
W-11	SJ-0860101-89	132.55	1600447-000	1558078022 14	Marta Lorena Ruiz Pérez
W-14	SJ-0860098-89	178.1	1600449-000	108660346	Rosa Elena Mendoza García
W-16	SJ-0860096-89	164.17	1600451-000	1-1240-0921	Yerly Alejandra Arguello Mejía
W-19	SJ-0860093-89	151.57	1600452-000	3-0439-0455	Noelia Argüello Mejía
W-26	SJ-0860083-89	177.37	1600454-000	4-0110-0131	Ivette Hidalgo Araya
W-33	SJ-0860078-89	132.74	1600455-000	105980050	María Etelgive Vindas Alfaro
W-43	SJ-0860113-89	126.97	1600456-000	1-0374-0047	Betty Mora Salazar
X-2	SJ-0859322-89	139.1	1600457-000	1-0450-0230	María Elena Hernández Vargas
X-6	SJ-0859326-89	149.99	1600458-000	106050154	Rosa Matilde Delgado Reyes
X-8	SJ-0859328-89	144.76	1600459-000	1-0825-0172	Johnny Alexander Varela Rojas

X-24	SJ-0922701-90	101.1	1600461-000	501790998	Lisbeth Ovarés Matarrita
X-26	SJ-0933468-90	171.04	1600462-000	106720218	Emérita del Carmen Vindas Sánchez
X-28	SJ-0933490-90	159.54	1600463-000	103170141	García Valverde Salvador
X-32	SJ-0933484-90	143.84	1600465-000	302600428	María Josefa Coto Aguirre
X-33	SJ-0933485-90	135.2	1600466-000	3-0275-0626	Cupertino Ronald Acuña Velázquez
X-35	SJ-0933478-90	133.25	1600467-000	3-0257-0722	Legovildo Brenes Araya
X-37	SJ-0933480-90	161.42	1600468-000	1558232759 10	Nora Antonia Pavón Mayorga
X-41	SJ-0933471-91	149.46	1600470-000	800870246	Thelma Lorena Sánchez Hernández
X-42	SJ-0933472-90	136.75	1600471-000	601940904	Flor María Cháves Arias
X-51	SJ-0933494-89	109.52	1600472-000	1-0740-0437	Mayela Delgado Reyes
X-53	SJ-0933495-90	287.48	1600473-000	8-0065-0032	Adela Pérez Medrano
T-23	SJ-0922278-90	137.54	1643449-000	104290311	Flor Cordero Salazar

g) Fincas ubicadas en el sector "SIETE":

LOTE	PLANO 1	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
7--235	SJ-0921981-90	131.38	1560382-000	102640452	Díaz Aguilar Julio
7--48	SJ-0003778-92	127.61	1600479-000	700820606	Anchia Blanco Yasmin Maria
7--110-B	SJ-0922270-90	113.94	1600480-000	303210826	Martínez Gamboa Rocio
7--135	SJ-0119455-93	160.49	1600481-000	105050783	Salazar Chavarría Maritza
7--137	SJ-0070454-92	132.97	1600482-000	104161181	Jimenez Madrigal Ricardo
7--138-B	SJ-0921287-90	102.76	1600483-000	106950741	Calero Arias María Juana
7--193	SJ-0921235-90	142.34	1600484-000	700630640	Jimenez Serrano Aracelly
7--111	SJ-0003491-91	133.91	1601463-000	204990236	Rocío Ugalde Hidalgo
7--111-B	SJ-0922273-90	104.34	1601464-000	1558134191 25	Zúñiga Aguirre María Elena
112	SJ-0002727-91	138.29	1601465-000	1558079233 4	Velásquez Siles Ana Julia
112-B	SJ-0922239-91	146.23	1601466-000	501460843	Vallejos Vallejos Mario
39	SJ-0119463-93	139.75	1601467-000	108090895	Sarmiento Varela Kattia Maria

1--41	SJ-0119464-93	135.48	1601468-000	203140414	Gonzalez Méndez Freddy
7--51	SJ-0119456-93	144.82	1601471-000	302570567	Sanchez Núñez Lilliam
7--15	SJ-0003470-91	168.7	1601477-000	203610306	Gonzalez Campos Marta Iris Del Carmen
7--17	SJ-0003577-91	155.22	1601478-000	301760830	Calderon Méndez Elizabeth
7--20	SJ-0003584-91	138.28	1601479-000	1090350237	Rojas Ulate Yesenia Gabriela
7--23	SJ-0003578-91	138.55	1601480-000	301340754	Sáenz Delgado Jose Ángel
7--25	SJ-0119458-93	152.64	1601481-000	700500996	Zapata Guevara Alicia
7--29	SJ-119461-93	146.75	1-601482-000	3- 0274- 0886	Julieta Mondragón Brizuela
7--36	SJ-3859-1991	138.32	1601484-000	602480569	Chinchilla Pérez Roy
7--38	SJ-0119460-93	141.46	1601486-000	90670608	Murillo Murillo Nuria
7--131	SJ-0003184-91	179.47	1601488-000	302050450	Venegas Monge Alcides Orlando
7--132	SJ-0003175-91	154.3	1601489-000	103150039	Calderon Duran Elvia
7--134-B	SJ-0922247-90	147.51	1601491-000	800750564	Angulo Angulo Enriet Del Carmen
7--135-B	SJ-0922249-90	152.07	1601492-000	112410138	Cascante Quiros Hazel
126	SJ-0003176-91	142.91	1601493-000		Nelsi Araya Quesada
7--130	SJ-0003171-91	133.33	1601496-000	5170-648	Aliss Morales Navarro
7--114	SJ-0003142-91	128.63	1601497-000	111170063	Varela Astua Jose
7--121	SJ-0003155-91	175.24	1601499-000	600860642	Ojeda Cabalceta Alberto
7--122-A	SJ-0003766-91	143.9	1601502-000	401060440	Solano Hidalgo Elizabeth
7--213	SJ-0921241-90	138.24	1601506-000	501110130	Fallas Fallas Placido
7--216	SJ-0921239-90	127.2	1601507-000	1558093884 25	Claudia Lucía Vallecillo Baltodano
7- 151-A	SJ-0943079-91	124.68	1601508-000	800510913	Hernández Casares Silvia
7--151-B	SJ-0921184-90	131.58	1601509-000	107040618	Castro Morales Martha Patricia
7--153	SJ-0003107-91	143.68	1601510-000	900880611	Najera Madrigal Ana Yancy
7--163	SJ-922634-90	146.62	1-601513-000	302420908	Smith Brenes Juan Carlos
7--164-A	SJ-0922628-90	122.21	1601514-000	302210631	Cervantes Acuña Ramiro
7--164-B	SJ-0003189-91	133.52	1601515-000	108440198	Obando Garro Denis

7--165	SJ-0922609-90	144.34	1601516-000	601180232	Murillo Sanchez Luz
7--146	SJ-0003483-91	105.68	1-601517-000	107310068	Mora Campos Sandra
7--147	SJ-0003473-91	146.59	1601518-000	601300431	Palma Varela Maria Emilce
7--147-B	SJ-0921182-90	134.99	1601519-000	203470693	Hernández Escamilla Elena Alba
7--150-B	SJ-0943075-91	126.64	1601520-000	602480512	Villalobos Gómez Maricel
7--138C	SJ-0922264-90	139.62	1601522-000	302560189	Brenes Martinez Jose Gerardo
7--145	SJ-0003471-91	114.98	1601526-000	103430337	Campos Gonzalez Maria De Los Angeles
7--145-A	SJ-0003544-91	98.84	1601527-000	70800021	Montero Vega Miguel Ángel
7--145-B	SJ-0922607-90	147.05	1601528-000	113420181	Carmona Sarmiento Jorge Alberto
7--145-C	SJ-0921180-90	134.9	1601529-000	201610875	Escamilla Oporta Felipa
7--136-A	SJ-0921289-90	139.91	1601530-000	602600471	Cascante Mora Luis
7--136-C	SJ-0003536-91	84.55	1601531-000	108490214	Badilla Fuentes Víctor
7--136-D	SJ-0003542-91	136.96	1601532-000	111920282	Fonseca Miranda Priscilla
7--137-A	SJ-0003538-91	138.8	1601533-000	800880951	Valle Norori Isaura
7--137-B	SJ-0921288-90	126.23	1601534-000	800940847	Valle Norori Zenaida
7--137C	SJ-0922251-90	149.51	1601535-000	115210728	Barboza Leon Denisse
7--255	SJ-0921284-90	183.82	1601540-000	110560227	Marín Quirós Kattia
7--260-A	SJ-0922639-90	145.78	1601542-000	112470603	Pérez Rojas Erika Maria
7--261-A	SJ-0922640-90	143.42	1601543-000	112470603	Pérez Rojas Erika Maria
7--261	SJ-0119448-93	143.42	1601544-000	304300319	Brenes Masis Jonathan
7--262-A	SJ-0922618-90	144.59	1601546-000	107290735	Rojas Cerdas Jeannette
7--264	SJ-0922294-90	135.38	1601547-000	109000814	Badilla Fuentes Mario Enrique
7--272	SJ-0119449-93	151.24	1601548-000	701070424	Minor Alexander Levy Carter
7--272-A	SJ-0003490-91	168.14	1601549-000	700380654	Montes Moreno Luisa Maria
7--276	SJ-0003562-91	140.3	1601550-000	103570302	Duran Navarro Carlos Luis
7--290	SJ-922631-90	272.51	1-601551-000	1-0710-0857	David Quirós Guadamuz
7--220	SJ-0921237-90	125.48	1601552-000	601330271	Betty Alvarado Chinchilla

7--221	SJ-0922291-90	126.61	1601553-000	500750486	Daniel Briceño Villa Fuente
7--228	SJ-0922289-90	133.82	1601554-000	203260380	María del Carmen Chavarría Cordero
7--233	SJ-0922010-90	138.79	1601556-000	111380418	Sanchez Gómez Jennifer
7--234	SJ-0921980-90	134.38	1601557-000	104910315	Badilla Borbón María Isabel
7--236	SJ-0921983-90	129.44	1601558-000	110620469 Confirmar	Christian Hormidas Cerdas Díaz
7--237	SJ-0921982-90	133.39	1601559-000	104630863	Cerdas Chinchilla Hormidas
7-170-B	SJ-0003146-91	132.18	1601561-000	700530009	García Monge Daniel de Jesús
7--176	SJ-0922635-90	196.57	1601566-000	602330081	Arias Corrales Gilberto
7--179-B	SJ-0922301-90	126.84	1601568-000	105950228	Miranda Sanchez Yetty Maribel
7--194	SJ-0921234-90	136.81	1601569-000	111320253	Solano Valverde Wendy María
7--203	SJ-0119454-93	140.35	1601570-000	104860893	Alvarez Hernández Rebeca
7--204	SJ-0119447-93	139.16	1601571-000	700460051	Lewis Oconor Lorena
7--205	SJ-0119453-93	142.81	1601572-000	109050530	Oconor Lewis Geovanny
7-- 208	SJ-0003495-91	142.92	1601574-000	102940261	Jiménez Lizano Mireya
7--209	SJ-3507-1991	161.01	1-601575-000	9-0033-0276	Luis Antonio Cerdas Chávez
7--210	SJ-0003460-91	149.93	1601576-000	107600218	Grace Fernández Fernández
7--211	SJ-0003508-91	144.82	1601577-000	501360400	Filomena Díaz Romero
7--374	SJ-0922632-90	144.65	1-639025-000	203740625	Cortez Paz Maria De Los Ángeles

h) Fincas ubicadas en el sector "LAS LETRAS":

LOTE	PLANO	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
S-49	SJ-0127735-93	141.36	1576896-000	601690334	Murillo Ocampo Lilliam
F-3	SJ-0937330-90	121.92	1586977-000	102880875	Arias Rapson Virginia
K-44	SJ-0925173-90	183.33	1586978-000	801030773	Candrai Palacios Rosa
A-19	SJ-0126921-93	117.28	1600339-000	602030560	Salazar Quesada Marvin
9 E	SJ-0970733-91	180.47	1600341-000	103000354	Chavarría Mesen Ángela
13 L	SJ-0925165-90	120.97	1600342-000	602230850	Castillo Garro Roxana

SC-3	SJ-0992921-91	117.44	1600344-000	8-0104-0417	Lubby Ileana Obregón Silva
S-43	SJ-0828152-89	144.87	1600425-000	501330931	Miguelina Trinidad Oviedo Oviedo Conocida Como Flores Oviedo Guiselle
A-13	SJ-0937323-90	125.92	1602498-000	104420146	Gonzalez Rojas Ronny Gerardo
A-26	SJ-0937324-90	127.44	1602500-000	204700981	Gómez Quesada Maryorie
AL-4	SJ-0126413-93	132.78	1602501-000	501431342	Rugama Sanchez Cristina
AL-10	SJ-0932902-90	133.21	1602502-000	106390623	Ronald Salas Umaña
AL-20	SJ-0127806-93	214.01	1602503-000	102550369	Monge Sandi Zoraida
AL-56	SJ-0127808-93	198.7	1602504-000	602370536	Hidalgo Quiros Aracelly
B-30	SJ-0127717-93	157	1602506-000	103580952	Astorga Vargas Rosa Virginia
B-31	SJ-0126440-93	247.29	1602507-000	80620204	Canales Corea Miriam
B-42	SJ-0937293-90	151.44	1602508-000	155-801205206	Reyes Sequeira Sandra Cecilia
C-4	SJ-0972856-91	125.88	1602509-000	109230252	Porras Badilla Richard
C-36	SJ-0127730-93	146.85	1602511-000	900880695	Anais Marín Venegas
C-40	SJ-0126433-93	141.11	1602512-000	105060121	Enrique Lobo Chávez
C-42	SJ-0972845-91	144.04	1602513-000	8-0088-0352	Benita Alicia García García
C-48	SJ-0127719-93	178.71	1602514-000	800650472	Acevedo Vargas Inés Verónica
D-5	SJ-0127729-93	145.74	1602515-000	155-808734326	Díaz Osés Erwin Jose
D-11	SJ-0078054-92	114.78	1602516-000	502370181	Duarte Rosales Nelly
D-13	SJ-0071607-92	121.16	1602518-000	1-0675-0358	Deyli Milena Solano Brenes
D-18	SJ-0972797-91	122.27	1602519-000	6-0120-0690	Quiros Ramos Eladio
D-19	SJ-0924696-90	182.61	1602520-000	112340138	Luis Alberto Lizano Vega
D-22	SJ-0972796-91	117.96	1602521-000	502260784	López Orias Aracelly
E-2	SJ-0924705-90	182.12	1602524-000	900520670	Fallas Cerdas Maria Del Rosario
F-8	SJ-0127724-93	116.79	1602527-000	102210533	Galza Ramírez Hilda
F-14	SJ-0937230-90	144.63	1602528-000	300660099	Salas Leon Heriberto
F-22	SJ-0127723-	120.96	1602529-000	203140851	Marín Murillo

	93				Gerardina
F-23	SJ-0127722-93	114.13	1602530-000	501200320	Eugenio Zamora Huertes
G-24	SJ-0970748-91	121.79	1602531-000	301220769	Fonseca Godínez Ana
17 H	SJ-0935154-90	135.13	1602533-000	155801369305	Soto Gonzalez Enock Jose
H-43	SJ-0924716-90	134.31	1602534-000	601300502	Enriquez Martinez Gregoria
I-19	SJ-0935123-90	171.66	1602538-000	155-816330900	Santamaría Ramirez Lilliam
I-23	SJ-0127805-93	164.95	1602539-000	104650633	Vindas Inecken Maria Felicia
30 I	SJ-0935107-90	145.11	1602540-000	204290486	Solórzano Moscosa Berny
I-33	SJ-0935103-90	141.63	1602541-000	501670247	Cruz Duran Lidieth
I-34	SJ-0935105-90	152.48	1602542-000	106460917	Mora Ureña Maria Antonieta
J-21	SJ-0127720-93	192.6	1602544-000	601940702	Obando Rosales Marlene
K-00	SJ-0018514-91	163.41	1602545-000	102860092	Artavia Sandi Maria Teresa
K-12	SJ-126438-93	171.64	1602548-000	202950524	Barboza Rodriguez Jose Eduardo
K-16	SJ-0970759-91	168.41	1602549-000	1-0761-0561	Rivera Villarreal Manuel
K-28	SJ-0932629-90	176.32	1602550-000	106110370	Bonilla Morales Ana Patricia
K-30	SJ-0127718-93	205.48	1602551-000	5227110	Ruiz Contreras Flor María
K-33	SJ-017222-91	163.78	1602552-000	103690588	Marchena Avendaño Jose Alberto
K-35	SJ-0127728-93	182.49	1602553-000	202020466	Jimenez Camacho Lilliam
K-37	SJ-0127727-93	168.94	1602554-000	501120998	Alfaro Delgado Nicida
K-40	SJ-0925171-90	177.13	1602555-000	602540168	Alvarez López Jasel
L-4	SJ-0126437-93	144.26	1602557-000	109850993	Oreamuno Picado María Marcela
L-15A	SJ-0972081-91	130.65	1602558-000	103360298	Blanca Rosa Segura Serrano
L-73	SJ-0925202-90	149.36	1602560-000	104560247	Fernández Sanchez Jose Luis
L-78	SJ-0126436-93	139.31	1602561-000	109350293	Astua Astua William
L-81	SJ-0127812-93	152.82	1602563-000	501650372	Dávila Alvarado Julia
L-83	SJ-0127814-93	155.77	1602564-000	900740717	Rojas Duran Maria Rosalia
M-3	SJ-0972073-91	157.05	1602565-000	501960317	Gamboa Araya German

M-4	SJ-0972072-91	185.88	1602566-000	107980115	Bonilla Alvarado Betzi
M-6	SJ-0992914-91	148.06	1602567-000	106280367	Mena Umaña Rosa Maria
M-12	SJ-0972066-91	102.18	1602568-000	106980812	Godínez Prado Jeannette del Socorro
M-17	SJ-0972121-91	159.01	1602569-000	106230422	Porras Díaz Damaris
N-47	SJ-0127810-93	156.64	1602571-000	501040589	Gómez Gómez Juana Enilda
N-49	SJ-0126918-93	164.01	1602572-000	601000057	Ortiz Ortiz Milena
N-50	SJ-0127816-93	269.73	1602573-000	106500017	Abarca Abarca Viriam
N-51	SJ-0126922-93	167.49	1602574-000	5-0089-0505	Aristides Ortiz Ortiz
N-52	SJ-0126919-93	161.65	1602575-000	501700094T 7	María Aracelly García Mendoza
N-53	SJ-0126923-93	149.52	1602576-000	104450189	Hidalgo Arias Eliecer
N-54	SJ-0126430-93	158.27	1602577-000	107290913	Cordero Cárdenas Xinia
N-56	SJ-0126924-93	256.71	1602578-000	106570726	Ronald Alberto Cambronero Delgado
O-13	SJ-0126429-93	107.16	1602580-000	109060893	Salazar Elizondo Edwin
O-25	SJ-0971564-91	133.51	1602581-000	104080782	Campos Montero Luis Gerardo
P-5	SJ-0971594-91	144.75	1602583-000	105000127	Granados Méndez Juan
P-8	SJ-0971596-91	151.84	1602584-000	103930897	Ruiz García Teresa
P-14	SJ-0972037-91	231.81	1602585-000	501160692	Quiros Salazar Socorro
P-17	SJ-0972040-91	134.58	1602586-000	270123275 62802	Morales Morales Aleida Maria
Q-7	SJ-0018913-91	125.86	1602588-000	107530553	Saenz Salazar Carlos Alberto
Q-16	SJ-0972046-91	158.58	1602590-000	900490087	Salazar Fernández Nuria
R-7	SJ-0126425-93	108.7	1602591-000	104460444	Ovares Ortega Ligia
R-15	SJ-0972082-91	107.97	1602593-000	109210217	Arias Hidalgo Cinthia
R-19	SJ-0972084-91	118.44	1602594-000	1558125769 28	Alvarado Barahona Jairo
S-20	SJ-0994714-91	197.07	1602596-000	103980941	Chaves Chaves Mayela
S-22	SJ-035104-92	156.94	1602597-000	503260742	Castillo Hernández Jafet
S-39	SJ-723465-2001	172.01	1602599-000	800620384	Olivia Ortila Olivares

S-42	SJ-0127736-93	150.25	1602601-000	501390399	Bermúdez Morales Cristina
SC-2	SJ-0126424-93	189.96	1602605-000	500120974	Talavera Rodríguez Julia
SC-5	SJ-0126422-93	129.13	1602607-000	301190613	Quesada Rodríguez Dagoberto
SC-7	SJ-0126421-93	107.93	1602609-000	302590493	Quesada Hernández Marielos
SC-8	SJ-0126420-93	147.61	1602610-000	401100235	Castro Castro Wilber
SC-36	SJ-0932601-90	189.75	1602611-000	1-1132-0250	Marjorie Quesada Marín
SC-37	SJ-0126435-93	176.41	1602612-000	900860401	López Trejos Vera Leticia
SC-47	SJ-0126432-93	186.49	1602615-000	501580337	Sanchez Núñez Maria Rafaela
SC-54	SJ-031576-92	127.77	1602619-000	101830832	Hilda Alvarado Alvarado
SC-78	SJ-0126431-93	138.71	1602620-000	107240747	Madrigal Piedra Alexis
SC-46	SJ-0126415-93	168.5	1639024-000	104620593	Marín Córdoba Emilce
AL-27	SJ-0070698-92	165.7	1651433-000	116890031	Johanna Esmeralda Arias Quirós

ARTÍCULO 3- Para formalizar las donaciones establecidas en la presente ley, los ocupantes de dichos inmuebles deberán demostrar ante el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) que tienen posesión del inmueble, individualmente o en su grupo familiar, por un lapso no menor de diez años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley. Dicha posesión se deberá demostrar mediante declaración jurada debidamente autenticada por un notario público y la constancia de ser usuario de servicios públicos, en la cual se indique la fecha de instalación de este, o un documento similar emitido por una institución pública que demuestre su arraigo.

ARTÍCULO 4- Para ejecutar el proceso de donación, se entenderá por "grupo familiar" aquel constituido por personas que, por afinidad o consanguinidad, vivan bajo el mismo techo y que comparten los gastos necesarios para su sustento.

En caso de que el ocupante establecido en el artículo 2 de esta ley fallezca durante el lapso de implementación de la presente ley o haya ocurrido una ruptura del grupo familiar, este derecho de titulación podrá heredarse o cederse a quien corresponda, conforme a las políticas de formalización establecidas por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

ARTÍCULO 5- El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) traspasará los inmuebles descritos en el artículo 2 de esta ley, de acuerdo con las competencias dadas en su propia ley orgánica y queda autorizada para que en el plazo que lo requiera contrate los servicios notariales, topográficos y de otros profesionales adicionales que necesite para cumplir con la presente ley. Contará, además, con la participación de la Procuraduría General de la República por medio de la Notaría del Estado, que se encargará de realizar la formalización de estos traspasos de acuerdo con lo establecido en su propia normativa.

ARTÍCULO 6- De conformidad con inciso b) del artículo 38 de la Ley N.º 1788, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, de 24 de agosto de 1954, tanto el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo como el donatario de este programa de titulación de bienestar social estarán exentos del pago de timbres, derechos de registro, impuesto de traspaso de propiedades inmuebles y otros gastos de formalización.

ARTÍCULO 7- Una vez que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) haya verificado que el ocupante cumple con los requisitos establecidos en esta ley, pero la institución aún no pueda realizar la donación respectiva por razones operativas, esta autorizará al beneficiario para que realice la formalización de manera privada con el notario público de su elección. En estos casos, el notario insertará en la escritura pública que cuenta con la autorización respectiva y que queda autorizado para realizar las correcciones registrales necesarias para inscribir cada uno de los bienes inmuebles contenidos en esta ley. Le corresponderá al ocupante cancelar por su cuenta todos los gastos relacionados con el plano catastrado, la escritura pública y demás trámites registrales.

ARTÍCULO 8- En caso de que las propiedades indicadas en el artículo 2 de esta ley requieran el visado del plano catastrado y el inmueble no cumpla con las dimensiones del área, frente y fondo mínimos establecidos por el ordenamiento jurídico, se autoriza al Catastro Nacional y a otros entes visadores para que inscriba dichos planos de manera excepcional y sin que esta disposición contravenga el principio de autonomía municipal.

ARTÍCULO 9- La donación a los ocupantes se inscribirá ante el Registro Nacional de la Propiedad con una limitación que prohíbe al nuevo propietario el traspaso, la enajenación, el arrendamiento, el cambio en la naturaleza o el uso distinto al de vivienda por un plazo de diez años, a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública. El notario institucional o el privado, cuando corresponda, deberá hacer constar dicha condición en la escritura correspondiente y la advertencia de que el compareciente ha comprendido debidamente el alcance, las condiciones y las limitaciones impuestas.

ARTÍCULO 10- En los casos no contemplados en el artículo anterior, el ocupante podrá someter voluntariamente el bien inmueble al régimen de patrimonio familiar, de conformidad con lo establecido en el Código de Familia en la escritura pública que formalice la donación. Cuando el ocupante reciba,

además, el subsidio del bono familiar de la vivienda, obligatoriamente se deberá someter al régimen de patrimonio familiar, establecido por la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986.

ARTÍCULO 11- El Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), como ente rector del Sistema Financiero para la Vivienda, le dará prioridad a los nuevos propietarios objeto de esta legislación, para la construcción en el lote adquirido de su solución habitacional mediante el fondo de subsidios para la vivienda.

ARTÍCULO 12- El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) realizará las donaciones de las propiedades en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Sin embargo, el vencimiento de este plazo no imposibilita al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) a ejecutar lo establecido en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los treinta días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
Presidente



Carmen Quesada Santamaría
Primera secretaria



Michael Jake Arce Sancho
Segundo secretario

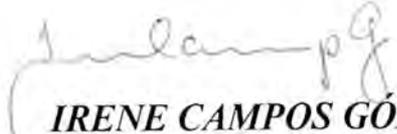
Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.


CARLOS ALVARADO QUESADA


RODOLFO PIZA DE ROCAFORT
Ministro de la Presidencia




IRENE CAMPOS GÓMEZ
Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos

1 vez.—Solicitud N° 001-18-INVU.—O. C. N° 114695.—(L9561 - IN2018274335).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA
Y URBANISMO PARA QUE SEGREGUE LOTES DE UN
TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LOS DONE A LOS
BENEFICIARIOS QUE OCUPAN LOS TERRENOS
EN EL BARRIO INVU CUATRO DE
SAN SEBASTIÁN, SAN JOSÉ**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9562

EXPEDIENTE N.º 19.546

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA
Y URBANISMO PARA QUE SEGREGUE LOTES DE UN
TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LOS DONE A LOS
BENEFICIARIOS QUE OCUPAN LOS TERRENOS
EN EL BARRIO INVU CUATRO DE
SAN SEBASTIÁN, SAN JOSÉ**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula de persona jurídica número cuatro – cero cero cero – cero cuatro dos uno tres cuatro (N.º 4-000-042134), para que segregue y done lotes de un terreno de su propiedad y se reserve el resto del bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, provincia de San José, bajo el sistema de folio real matrícula número uno cinco uno uno siete dos – cero cero cero (N.º 151172-000), el cual se describe de la siguiente manera: terreno para construir; situado en el distrito undécimo, San Sebastián, cantón primero de la provincia de San José; linda al norte con calle pública; al sur con lote 5 E INVU; al este con calle pública, lote 5ª, hermanos Montero Fernández, Hermenegildo Fernández e INVU; al oeste con calle pública, lote 5ª, Olga Prendas e INVU. Mide: dieciocho mil seiscientos dieciséis metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados (18616,85 m²): sin plano que lo describa.

ARTÍCULO 2- Los lotes segregados serán donados a las siguientes personas:

BENEFICIARIO	CÉDULA	LOTE	MEDIDA
BENILDA MARENCO GONZÁLEZ	2-505-509	1	83.38 m ²
INGRID PATRICIA VENEGAS SÁNCHEZ	1-883-261	2	139.31m ²
RONALD MONTERO FERNÁNDEZ	1-720-603	3	130.21m ²
MARJORIE RAMÍREZ VEGA	1-921-611	4	98.46m ²
OSCAR EDUARDO SOTO SOTO	1-757-368	5	145.20m ²
VIVIAN EUGENIA UMAÑA GARCÍA	1-806-736	6	101.59m ²
ONDINA TAMARIS OROZCO	6-208-266	7	91.90m ²
YOLANDA SOLANO NAVARRO	1-922-796	8	101.27m ²

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) procederá a realizar la donación una vez que estén inscritos los respectivos planos catastrados de los lotes por donar. La confección de dichos planos estará a cargo del INVU, entidad que deberá inscribirlos antes de seis meses a partir de la aprobación de esta ley.

ARTÍCULO 3- Se autoriza al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) para que confeccione las escrituras de traspaso, las cuales estarán

exentas de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole.

Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado el treinta de abril del año dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
Presidente



Carmen Quesada Santamaria
Primera secretaria



Michael Jake Arce Sancho
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.


CARLOS ALVARADO QUESADA


RODOLFO PIZA DE ROCAFORT
Ministro de la Presidencia




IRENE CAMPOS GÓMEZ
Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos

1 vez.—O. C. N° 114695.—Solicitud N° 001-18-INVU.—(L9562 - IN2018274336).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS PARA QUE TRASPASE AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA UN TERRENO DE SU PROPIEDAD, PARA QUE CONSTRUYA SUS INSTALACIONES DE ESTACIÓN DE BOMBEROS DE PUNTARENAS Y LA UNIDAD NAVAL

Expediente N.° 20.895

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cada día a nivel mundial los servicios públicos relacionados con la seguridad humana sufren serias afectaciones, principalmente debido al crecimiento poblacional y al aumento en número y complejidad de las emergencias, con lo cual el continuo y el oportuno fortalecimiento de dichos servicios se torna en una obligación ciudadana e institucional.

Para fortalecer este compromiso algunas instituciones públicas favorecen la conformación de alianzas, las cuales permiten sumar recursos y satisfacer necesidades específicas de interés público, por ejemplo, con alguna frecuencia y previa justificación de la necesidad y el interés colectivo las municipalidades optan por ceder parte de su patrimonio inmueble a otras entidades u organizaciones, con el propósito de dotar al territorio que representa de los servicios que comunitariamente se requiere, o bien, mejorar alguno de los existentes.

En este mismo sentido, la Municipalidad de Puntarenas y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, conscientes de que la ubicación y la disponibilidad material de la actual estación de bomberos, ubicada en el distrito Primero del cantón de Puntarenas, limita significativamente la prestación del servicio al carecer de las condiciones idóneas de infraestructura, al punto de que en la actualidad la Unidad Naval ocupa en precario un espacio del muelle del Instituto Costarricense de Turismo, ubicado en el estero de Puntarenas, han estimado necesario que el Cuerpo de Bomberos adquiera el dominio sobre el terreno de cuatro mil metros cuadrados al que se refiere el plano catastrado número P – seis – uno nueve cuatro dos cinco tres nueve – dos mil dieciséis (N.° P-6-1942539-2016), el cual se encuentra en dominio de la Municipalidad de Puntarenas, con el propósito de que en este espacio se construyan las instalaciones que albergarán la nueva Estación de Bomberos de Puntarenas y la Unidad Naval de dicha institución, destacada en el estero de esa ciudad.

En ese sentido, y de conformidad con el principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, según los cuales el margen de acción del Estado y sus instituciones se encuentra expresamente regulado por la legislación, instancias como la Municipalidad de Puntarenas se encuentran legitimadas para realizar los actos administrativos por medio de los cuales, con motivo, contenido y fin, pueden traspasar bienes inmuebles de su propiedad o bajo su administración, para optar por la satisfacción de una necesidad pública.

Por disposición de los numerales 169 y 170 constitucionales, las municipalidades son en esencia entes territoriales con autonomía política, administrativa y financiera, los cuales pueden disponer de los servicios y los bienes que le pertenecen o que mantienen bajo su administración. Adicionalmente, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, refuerzan la figura del gobierno municipal, reconociéndole la facultad de promover y administrar los intereses del municipio en beneficio de este.

De conformidad con lo expuesto, por medio de la presente iniciativa se autoriza a la Municipalidad de Puntarenas para que traspase parte del dominio, otorgado mediante la Ley N.º 4155, de 16 de julio de 1968, al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica para que construya sus instalaciones y las de la Unidad Naval de dicha comunidad. El lote en consideración representa un área de cuatro mil metros cuadrados (4000 m²) y forma parte del territorio descrito mediante el artículo 7 de la Ley N.º 4071, de 22 de enero de 1968, el cual indica:

Se le traspasa a la Municipalidad del cantón central de Puntarenas el dominio sobre la zona marítimo-terrestre, de los doscientos metros contados a partir de la pleamar ordinaria, situada al Oeste de La Chacarita y al Norte del Estero de Puntarenas, la que se declara zona urbana de la ciudad de Puntarenas; también se declara de dominio de la Municipalidad del cantón central de Puntarenas, el cauce, vaso o álveo del Estero de Puntarenas y las aguas que discurren por él, en cuanto se encuentran situados frente a la ciudad de Puntarenas. El Instituto Geográfico Nacional levantará el mapa o plano respectivo.

Este mismo artículo 7 fue objeto de interpretación auténtica por medio de la Ley N.º 4155, de 16 de julio de 1968, la cual señala:

“Interpétase el artículo 7 de la Ley N.4071 de 9 de enero de 1968, en el sentido de que lo que se le traspasa a la Municipalidad del cantón central de Puntarenas, es el dominio sobre la zona marítima terrestre que comprende el salado o manglar, aledaño a los esteros que desaguan en la ría de Puntarenas, y los doscientos metros en tierra firme lindante con dicho salado, la que se declara zona urbana de la ciudad de Puntarenas.”

En razón de dicha interpretación, se determina la necesidad de contar con una ley específica que permita traspasar una parte del dominio que tiene la Municipalidad

de Puntarenas sobre el espacio supra indicado, para que en adelante quede en dominio del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y beneficie, de manera puntual, al pueblo de Puntarenas. Adicionalmente, se debe indicar que esta acción impactará positivamente en el desarrollo que tanto necesita esta provincia, pues no solo se circunscribe al cantón, sino que en particular la Unidad Naval tiene un alcance más amplio de beneficio.

En el ejercicio de la autonomía municipal y conciente de la necesidad expuesta, el Consejo Municipal de Puntarenas, en Pleno, adopta de manera unánime y definitiva, en la sesión extraordinaria N.º 198 celebrada el 6 de julio de 2018, en su artículo 5, inciso c), el acuerdo municipal que indica:

Con base en las Leyes 4071 de 22 de enero de 1968 y Nro. 4155 del 16 de julio de 1968, el Concejo Municipal del Cantón Central de Puntarenas **ACUERDA:** Traspasar al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, titular de la cédula jurídica 3-007-547060, el dominio marítimo terrestre del bien inmueble propiedad del Estado bajo la administración de la Municipalidad de Puntarenas, que según el plano catastrado N. P-1942539-2016 se ubica en el Distrito Primero del Cantón Primero de la Provincia de Puntarenas, que linda al Norte con el Estero; al Oeste con el Estero, al Sur con calle pública y al Este con la Municipalidad de Puntarenas, el cual tiene una cabida de cuatro mil metros cuadrados (4000 mt²).

Por las razones expuestas, y con el propósito de coadyuvar a la seguridad ciudadana de la provincia de Puntarenas y los navíos que por ella circulan, someto a conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS PARA QUE
TRASPASE AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA
RICA UN TERRENO DE SU PROPIEDAD, PARA QUE CONSTRUYA
SUS INSTALACIONES DE ESTACIÓN DE BOMBEROS DE
PUNTARENAS Y LA UNIDAD NAVAL**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad del cantón central de Puntarenas, cedula jurídica número tres- cero catorce – cero cuarenta y dos ciento veinte (N.º 3–014-042120, a trasladar una parte del dominio público sobre el lote sin inscribir, otorgado al gobierno local mediante la Ley N.º 4155, de 16 de julio de 1968, al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, cédula jurídica número tres- cero cero siete – cinco cuatro siete cero seis cero (N.º 3 – 007 – 547060).

ARTÍCULO 2- El dominio del lote a trasladar se describe de la siguiente manera: situado en el distrito primero del cantón Central de la provincia de Puntarenas, cuya naturaleza es propiedad del Estado en dominio de la Municipalidad de Puntarenas, traspasado mediante el artículo 7 de la Ley N.º 4071, de 22 de enero de 1968, e interpretada auténticamente mediante la Ley N.º 4155, de 16 de julio de 1968; los linderos son: al norte con el estero; al oeste con el estero; al sur con calle pública, y al este con la Municipalidad de Puntarenas. El inmueble cuyo traslado se autoriza tiene un área de cuatro mil metros cuadrados (4000 m²), según consta en el plano catastrado número C seis- uno nueve cuatro dos cinco tres nueve- dos mil dieciséis. (C 6-1942539-2016).

ARTÍCULO 3- El bien, cuyo dominio es trasladado al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, se destinará exclusivamente para que construya sus instalaciones (estación de bomberos de Puntarenas y la Unidad Naval), para la prestación de sus servicios en Puntarenas.

ARTÍCULO 4- Derivado de la naturaleza misma del terreno, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica no podrá traspasar, vender, arrendar ni gravar, de ninguna forma, dicho terreno.

ARTÍCULO 5- El Benemérito Cuerpo de Bomberos tendrá un plazo de diez años para que construya la obra de la Estación de Bomberos de Puntarenas y la Unidad Naval, caso contrario el dominio volverá a la Municipalidad de Puntarenas.

ARTÍCULO 6- Queda facultada expresamente la Notaría del Estado para que actualice y corrija la naturaleza, la situación medida, los linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble del cual se traspasa el dominio, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional. Rige a partir de su publicación.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Diputado

1 vez.—Solicitud N° 128070.—(IN2018278529).

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY

**REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS
DE CRÉDITO Y DÉBITO**

Expediente N.º 20.897

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa pretende regular el sistema de tarjetas de crédito y de débito, fundamentado en el artículo 46 de la Constitución Política, que elevó a rango constitucional la protección de los derechos de los consumidores y de los usuarios en cuanto a sus intereses económicos.

Existe una gran variedad en la oferta de tarjetas de crédito y de débito como resultado de la libre competencia. Pero esa libre competencia no ha conducido a una rebaja en las tasas ni costos, y tampoco a una debida protección para los derechos de los usuarios.

De allí que sea necesario regular a través de una ley específica, uno de los mercados que ha presentado mayor dinamismo en los últimos años en nuestro país, con la finalidad de brindar una protección adecuada a los usuarios de este mercado.

Es conocido que en los últimos años se han incrementado los costos de los servicios financieros, para beneficio de la banca y en detrimento de los usuarios. De acuerdo con el último estudio publicado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), *“Primer estudio trimestral de tarjetas de débito del 2018 (DAEM-INF-002-18)”*, elaborado con datos vigentes al 31 de enero del 2018, elaborado por Jorge Hidalgo Portilla, Luisiana Porras Alvarado y revisado por Roberto Vargas Martínez, con fecha de 28 de febrero de 2018, el saldo de deuda efectiva de los tarjetahabientes con las empresas emisoras de tarjetas de crédito llegó a la suma de 1,233,037 (un millón doscientos treinta y tres mil treinta y siete millones de colones).

En Costa Rica compiten tanto el mercado de tarjetas de débito como las de crédito.

Las tarjetas de débito están asociadas con cuentas bancarias, que permiten a sus titulares disponer de los recursos en cualquier momento. En el mercado nacional hay 28 emisores que ofrecen 384 tipos de esas tarjetas.

Existen 5,936,204 (cinco millones novecientos treinta y seis mil doscientos cuatro) de tarjetas o plásticos en manos de tarjetahabientes titulares de débito, lo que representa 110,873 más que el período pasado.

La ausencia de una información adecuada provoca que un sector importante de los clientes desconozca los costos y cargas que incluye cada una de las tarjetas que se ofrecen en el mercado. Entre esos costos o cargas se incluyen el monto anual de la membresía y de la renovación, costo por año de la tarjeta adicional, tasa de interés pasiva anual que el emisor paga por sus ahorros, lo mismo que las comisiones que se pagan por consultas en cajeros automáticos y la comisión por retiro de efectivo.

Se incorporan también cargos por el número de retiros de efectivo en cajeros automáticos que se encuentran libres de cargos y los beneficios adicionales que ofrecen sin cargos para el tarjetahabiente.

Adicionalmente a esos costos, algunos emisores aplican a las tarjetas de débito cargos adicionales por diversos rubros como pueden ser: reposición de tarjeta, reposición de pin, mantener saldo inferior al mínimo preestablecido, copia de estado de cuenta adicional al que se envía regularmente, comisión por compras o retiros en el exterior, cargo por retiro en cajero no propio, etc.

Otro elemento importante que la mayoría de tarjetahabientes desconoce es el bajo monto del interés o porcentaje que el emisor paga por los depósitos de dinero en las tarjetas de débito. Algunos ofrecen una tasa de interés que se paga independientemente del monto del saldo que se mantenga en la cuenta, y otros ofrecen diferentes tasas según el monto de ese saldo, o por estratos, devengando una tasa de interés diferente. También existe la variante de calcularlos sobre el saldo mínimo diario, saldo mínimo semanal, saldo promedio semanal, saldo mínimo mensual, saldo promedio mensual.

Por otro lado, también operan en el mercado las **tarjetas de crédito** con sus características particulares. Hay 31 emisores (había 29 en el período anterior), 468 clases de tarjetas de crédito, con un total de 2, 744,145 titulares (334,904 más que el período anterior).

Para entender las dimensiones de este negocio, a enero de 2018, la deuda efectiva que mantenían con las empresas emisoras de tarjetas de crédito, llegaba a los 1,233,037 (un millón doscientos treinta y tres mil treinta y siete millones de colones).

Las tarjetas de crédito tienen altos costos, fuertes comisiones, elevados intereses y otras cargas importantes que la mayoría de clientes desconocen. Podríamos citar: plazo en días para pagar, interés al cancelar, disponibilidad de lugares para hacerlo, costo por apertura de tarjeta, así como otros servicios no gratuitos, monto de intereses corrientes y moratorios, costos de membresía, de renovación, por emisión de tarjetas adicionales, costos por retiro de dinero en efectivo, entre otros.

El tema de los intereses que devengan las tarjetas de crédito es particularmente lesivo para los usuarios. En colones, las variaciones van desde el 24% al 49,9%, aunque 182 tipos de tarjetas que cobran anualmente una tasa de entre el 40% y 49,9% anual. Y en dólares, el 73% entiéndase, 174 de las tarjetas existentes cobran una tasa entre 30% y 38% de interés anual.

Las tarjetas de crédito también devengan intereses moratorios que hace aún más costoso dicho crédito.

Conviene señalar que en este negocio, los comercios afiliados se encuentran en situaciones consideradas por ellos como perjudiciales, como el alto costo de las transacciones electrónicas, donde no se hace diferencia si estas se efectúan con tarjeta de crédito o de débito.

Por esas transacciones electrónicas, las empresas que llevan a cabo la actividad de afiliar establecimientos comerciales (afiliador o adquirente) cobran la denominada “comisión de adquirencia” calculada sobre el monto de la compra, más impuestos, y que en algunos casos llega hasta un 7%, rubro que se traslada al usuario de la tarjeta, independientemente de si este utilizó su propio dinero (débito) o, si en realidad, se financió con recursos ajenos.

En Costa Rica existen únicamente cinco (5) entidades que cumplen el rol de adquirentes y a la vez, también son emisores de tarjetas.

De las razones expuestas, resulta impostergable regular a través de una ley específica, el mercado de las tarjetas de débito y crédito, que ha presentado un gran dinamismo en los últimos años en nuestro país, para hacer justicia y proteger los intereses de quienes utilizan esos servicios.

Con base en ello, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley para su discusión y respectiva aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley pretende regular el sistema de tarjetas de crédito y de débito en el país, las relaciones entre emisor y tarjetahabiente, así como entre adquirente y negocio afiliado, con el fin de garantizar los derechos constitucionales del consumidor.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los fines de esta ley se entenderá por:

Emisor: es el ente económico que emite o comercializa tarjetas de crédito o de débito en Costa Rica, de uso nacional o internacional, o ambas modalidades.

En el caso de tarjetas de crédito, es la entidad que le confiere un crédito al tarjetahabiente, emite la tarjeta de crédito y realiza una transferencia al comercio adherido.

En cuanto a la tarjeta de débito, es la entidad que recibe depósitos de ahorro o en cuenta bancaria de parte del tarjetahabiente, emite la tarjeta de débito y paga al comercio adherido.

Tarjetahabiente: es la persona física o jurídica que accede a una línea de crédito o de servicios de débito, por medio de tarjetas.

En el caso de la tarjeta de crédito, es tarjetahabiente el deudor de un crédito concedido por el emisor, quien utiliza la disponibilidad de ese crédito presentando la tarjeta en el comercio adherido o afiliado, realizando pagos por Internet, o retirando efectivo en la forma convenida con el emisor.

En el caso de la tarjeta de débito, el tarjetahabiente es el titular de una cuenta bancaria que utiliza la disponibilidad de esa cuenta presentando la tarjeta en el comercio afiliado, cancelando dinero por Internet o retirando efectivo en la forma convenida con el emisor.

Tarjetahabiente adicional: es aquella tarjeta de crédito o débito que el titular autoriza a favor de las personas que él designe, para ello el emisor le entrega una tarjeta.

Tarjeta de crédito: instrumento financiero que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, que acredita una relación contractual previa entre el emisor y el tarjetahabiente por el otorgamiento de un crédito revolutivo a favor del segundo, para comprar bienes, servicios, pagar sumas líquidas y obtener dinero en efectivo.

Tarjeta de débito: instrumento financiero que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, que se utiliza como medio de pago por las compras de bienes y servicios, cuyo cargo se hace de manera automática e instantánea contra los fondos que el tarjetahabiente disponga en una cuenta corriente o de ahorro en una entidad financiera. Permite además realizar retiros y otras transacciones en cajeros automáticos.

Comercio afiliado: aquel que en virtud de un contrato celebrado con un adquirente proporciona bienes, obras o servicios al cliente aceptando percibir el importe mediante el sistema de tarjeta de crédito o de débito.

Comisiones: porcentajes o montos en moneda nacional o extranjera que el emisor cobra al tarjetahabiente por el uso de servicios acordados en el contrato de emisión de tarjeta. No corresponde a intereses y a recargos.

Comisiones de adquirencia: comisiones que cobran las entidades que llevan a cabo la actividad de afiliar establecimientos comerciales con el fin de que estos acepten las tarjetas de crédito o de débito como forma de pago por parte de los clientes. Normalmente se expresan como un porcentaje que se aplica sobre el monto de la compra que realiza el tarjetahabiente.

Conducta acosadora u hostigante: conducta por parte de un acreedor o agente de cobranzas, que oprima, moleste o abuse de una persona, de manera insistente y repetitiva, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda.

Estado de cuenta: resumen periódico confeccionado por el emisor de los cargos y transacciones originadas por el uso de la tarjeta de débito o de crédito y otras líneas de financiamiento asociadas a esta última, dentro de la relación contractual previamente acordada.

Otros cargos: montos que le son cobrados al tarjetahabiente, excluidos los intereses y las comisiones, que corresponden a los servicios administrativos que cobra el emisor por la utilización de la tarjeta de crédito o débito, y que fueron acordados en el contrato de emisión de la tarjeta de crédito o de la cuenta a la que está adscrita la tarjeta de débito.

Tasa de interés corriente: son aplicables cuando se opta por el financiamiento. Es el porcentaje establecido por el emisor en el contrato por el uso del crédito, que se utilizará para el cálculo de intereses, sobre el saldo del principal, sin incluir el consumo del período.

Tasa de interés moratorio: porcentaje establecido por el emisor en el contrato que el tarjetahabiente de crédito debe pagar cuando incurre en algún retraso en los pagos del principal de la deuda. El cargo se calcula sobre la parte del principal adeudado (dentro del pago mínimo) que se encuentra en mora.

Interés corriente del período: monto por intereses calculados desde la fecha de compra hasta la fecha de corte. Se calculan sobre cada uno de los consumos de un período. Estos intereses no se cobran cuando el tarjetahabiente realiza el pago de contado en la fecha de pago o antes.

ARTÍCULO 3- Transacciones en moneda extranjera

Cuando las operaciones sean en moneda extranjera, el tarjetahabiente podrá cancelar en esa moneda o en colones al tipo de cambio promedio calculado por el Banco Central de Costa Rica para las operaciones del mercado cambiario.

Para efectos de este artículo se entenderá como tipo de cambio vigente el ofertado al público por el emisor en ventanilla en el momento de hacerse efectivo el pago.

ARTÍCULO 4- Aplicación

El sistema de tarjetas estará sujeta a lo dispuesto en la presente ley y en la Ley de Promoción de la Competencia Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994. En forma supletoria se aplicará lo dispuesto en el Código de Comercio y en el Código Civil.

ARTÍCULO 5- Cobro ejecutivo

El cobro de deudas que procedan del sistema de tarjetas de crédito tendrá carácter ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 611 del Código de Comercio. Tales obligaciones se acreditarán mediante certificación emitida por un contador público autorizado.

CAPÍTULO II PUBLICIDAD DEL SISTEMA DE TARJETAS

ARTÍCULO 6- Publicidad

Toda publicidad de tarjetas de crédito y de débito, al igual que los contratos que se suscriban, deberá cumplir con los principios de veracidad, simplicidad, legibilidad y claridad.

En caso de incumplir lo anterior, el emisor o el adquirente según corresponda, será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N.º 7472, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y está obligado a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información correcta u omitida, por el mismo medio y proporción en que fue divulgada.

ARTÍCULO 7- Responsabilidad de los emisores

Los emisores de tarjetas están obligados a entregar con carácter de declaración jurada, en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la información necesaria para realizar trimestralmente el estudio comparativo de tarjetas.

Los emisores deben aportar, para todas las tarjetas que emitan, la siguiente información:

- a) Nombre legal completo del emisor y certificación de la personería jurídica vigente.

- b) Nombre y marca comercial de las tarjetas.
- c) Valor de la membresía del titular (valor y período que cubre).
- d) Valor de la membresía de las tarjetas adicionales.
- e) Tasas de interés corriente aplicada en el mes respectivo en el caso de tarjetas de crédito. En el caso de tarjetas de débito, deberá señalar el monto pagado por concepto de intereses pasivos y monto pagado por estratos si así fuere.
- f) Tasas de interés moratorias aplicadas a las tarjetas de crédito, los rubros sobre los que recaen y la fórmula matemática utilizada para el cálculo.
- g) Detalle de las comisiones aplicadas.
- h) Detalle de otros cargos aplicados.
- i) Beneficios adicionales otorgados sin costo adicional para el tarjetahabiente.
- j) Plazo de pago de contado y días a partir del corte.
- k) Plazo de financiamiento en meses.
- l) Cobertura: ámbito geográfico o sector del mercado donde puede ser utilizada la tarjeta de crédito.
- m) En caso de que se ofrezcan puntos canjeables por bienes y servicios se debe indicar detalladamente la forma de obtenerlos, de utilizarlos, así como la fórmula de equivalencia para determinar el valor del punto.
- n) Requisitos y restricciones de las ofertas, promociones y premios.
- ñ) En caso de que el emisor y el adquirente sean la misma persona, deberán indicar el monto de la comisión de adquirencia aplicada a las transacciones electrónicas.
- o) Lugar para recibir notificaciones.
- p) Cualquier otra información relacionada con las características del producto y de interés para el usuario.

CAPÍTULO III CONTRATO DE TARJETA

ARTÍCULO 8- Perfeccionamiento del contrato

El contrato de tarjeta de crédito o el de débito suscrito entre el emisor y el tarjetahabiente es válido y eficaz con la firma del mismo y el recibido conforme de la tarjeta por parte del tarjetahabiente.

El emisor deberá entregar tantas copias del contrato como partes intervengan en el mismo.

Será requisito indispensable para ser titular de la tarjeta de crédito, ser mayor de edad.

ARTÍCULO 9- Autorización de los contratos tipo

El contrato tipo o de adhesión de tarjetas de crédito o de débito que utilice el emisor deberá estar autorizado y registrado en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

En caso de que ese Ministerio compruebe que el contrato tipo del emisor no garantiza los derechos del consumidor, procederá a su desautorización.

El contrato que se suscriba con el formato de un contrato tipo no autorizado ni registrado será absolutamente nulo.

ARTÍCULO 10- Redacción del contrato

El contrato deberá redactarse en forma clara, con tipología fácilmente legible, y en idioma español, salvo que el tarjetahabiente solicite por escrito algún lenguaje alternativo, o alguna adaptación que facilite su lectura para personas con discapacidad.

Será nula toda cláusula que no cumpla con este requisito.

ARTÍCULO 11- Deber de informar

El emisor está obligado, de previo a suscribir el contrato de tarjeta de crédito o de débito, a informar al tarjetahabiente en forma clara, veraz, suficiente y oportuna acerca de las condiciones, restricciones, limitaciones, comisiones, tasa de interés, métodos de cálculo, beneficios adicionales, servicios accesorios o adicionales, motivo de suspensión del uso de la tarjeta, de los derechos y obligaciones que tendrá con la adquisición y uso de la misma. Para ello, deberá entregar un folleto explicativo que contenga además de los requisitos que se señalen en esta ley y en su reglamento, lo siguiente:

- a) Para tarjetas de crédito deberá contener el método de cálculo de los montos generados por la aplicación de las distintas tasas de interés sea, intereses corrientes, intereses corrientes del período, intereses moratorios, los supuestos en que dichos intereses no se cobrarán y la forma en que se calculará el pago mínimo y los intereses del mismo. Asimismo, se deberán indicar las comisiones que se cobrarán por cada trámite.
- b) Para las tarjetas de débito se deberá informar el método de cálculo de los montos generados por aplicación de la tasa de interés pasiva anual a favor del tarjetahabiente, que devenga la cuenta asociada al uso de la tarjeta de débito, así como las comisiones que se cobrarán por el retiro de dinero en los cajeros automáticos.
- c) Procedimiento para el reporte de pérdida o robo de la tarjeta y las condiciones que prevalecen en tales situaciones.
- d) Responsabilidad objetiva del emisor por uso de la tarjeta después de que el tarjetahabiente ha dado aviso del robo o extravío, o en los casos de clonación de la tarjeta.
- e) Información sobre otros servicios adicionales y el otorgamiento de beneficios.
- f) Consecuencias y obligaciones de la finalización anticipada del contrato por parte del emisor, así como del tarjetahabiente y el procedimiento que se seguirá para cancelar el saldo de lo adeudado.
- g) Los procedimientos y plazos relativos a los reclamos.

De previo a la contratación de otros servicios accesorios o adicionales asociados al uso de la tarjeta, así como a los beneficios que se otorgan, el emisor de la tarjeta deberá brindar al solicitante toda la información relativa al servicio, tarifas, condiciones, plazos, procedimiento para reclamos, y respetar el derecho del tarjetahabiente para decidir sobre la contratación de los mismos.

Las condiciones generales que el emisor incluya en el folleto explicativo formarán parte integrante del contrato y serán considerados anexos al mismo.

ARTÍCULO 12- Requisitos del contrato de tarjeta

El contrato de tarjeta de crédito o de débito deberá consignar, todos los derechos y obligaciones del emisor y del tarjetahabiente, el monto del crédito disponible, así como las condiciones de uso de la tarjeta, costos de cargos y servicios, comisiones que se cobran, tasa de interés corriente anual y mensual, tasa de interés variable o fija si se pactare, mecanismo para determinar la tasa y la fórmula para su cálculo, definición del monto base sobre el cual se aplicarán los intereses, tanto corrientes como moratorios, así como los plazos sobre los que se aplicarán dichas tasas, fecha de emisión de estados de cuenta, reversiones, reclamos y responsabilidad civil del emisor, responsabilidad por fraude, robo, pérdida o clonación de la tarjeta, los servicios accesorios o adicionales acordados, las condiciones en que se otorgarán los mismos y beneficios que se hayan contratado y plazo de vigencia de la tarjeta.

En el contrato de tarjeta de débito, además de lo anterior, deberá indicar la tasa de interés pasiva y el monto generado por aplicación de esta tasa que devengan los saldos a favor del tarjetahabiente, así como la forma en que dicho monto se calcula.

La ausencia de alguno de los requisitos anteriormente señalados, producirá la nulidad del contrato.

ARTÍCULO 13- Modificaciones al contrato

Las modificaciones que se realicen al contrato original, a los adenda y anexos, así como la variación de la tasa de interés y de las comisiones, el emisor deberá notificarlo al tarjetahabiente en el estado de cuenta inmediato posterior, en un apartado denominado "Avisos importantes". Dichas modificaciones también se le deberán notificar al fiador, quien sí, dentro del plazo de sesenta días naturales, decide no aceptar las modificaciones al contrato, queda liberado de sus obligaciones respecto de las mismas.

Cualquier modificación al contrato, adenda y anexos que no sea notificado al tarjetahabiente y no se encuentre incluido en el estado de cuenta y debidamente notificado, se tendrá por no acordada.

El tarjetahabiente tendrá un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la notificación para rechazar la modificación propuesta. Transcurrido dicho

plazo sin que el tarjetahabiente las impugne, se entenderá que las modificaciones han sido aceptadas.

Si el tarjetahabiente de crédito decide no aceptar las modificaciones y terminar la relación contractual, el emisor solo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés y con las condiciones pactadas previas a la modificación propuesta contenidas en el contrato original, anexos y adenda.

El tarjetahabiente de débito que no aceptare las modificaciones podrá dar por terminada su relación contractual con el emisor, dando aviso de ello. El emisor deberá, dentro del plazo de diez días naturales, devolver al tarjetahabiente el contrato suscrito y toda la documentación que tenga acerca de este.

ARTÍCULO 14- Interpretación del contrato

El contrato de tarjeta de crédito o de débito será interpretado en sentido favorable al tarjetahabiente y en caso de duda sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa para el tarjetahabiente.

ARTÍCULO 15- Finalización

El tarjetahabiente puede dar por finalizada unilateralmente la relación contractual con el emisor en cualquier momento, comunicándolo al emisor por escrito, con al menos quince días naturales de anticipación. Si aquel adeudara algún saldo de dinero al emisor, deberá continuar cancelando de acuerdo con lo pactado en el contrato.

En los casos de finalización anticipada y en ausencia de acuerdo en el contrato, el emisor no podrá exigirle al tarjetahabiente de crédito la cancelación del saldo pendiente en un plazo inferior a seis meses pagaderos en tractos mensuales. Mientras no se haga la cancelación efectiva de la deuda, continuará en vigencia las condiciones establecidas en el contrato, con especial referencia a intereses aplicables y garantías.

En caso de incumplimiento por parte del tarjetahabiente de alguna de sus obligaciones, el emisor podrá resolver unilateralmente el contrato, otorgando un preaviso de treinta días naturales al tarjetahabiente. El emisor será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con su proceder al tarjetahabiente en caso de resolver el contrato sin haber acreditado, mediante el debido proceso, el incumplimiento de aquél que motivó la resolución contractual.

CAPÍTULO IV ESTADOS DE CUENTA

ARTÍCULO 16- Estados de cuenta

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito, están obligadas a enviar un estado de cuenta a sus tarjetahabientes todos los meses y en los cinco días hábiles siguientes a la fecha de corte, en el que se detallen las transacciones realizadas. Este envío, deberá realizarse por el medio de comunicación elegido por el tarjetahabiente.

A los tarjetahabientes de débito, los estados de su cuenta corriente o de ahorro le serán enviados al menos cada tres meses, pero no se podrá negar información actualizada al tarjetahabiente que lo solicite en cualquier momento. Este envío deberá realizarse por el medio de comunicación elegido por el tarjetahabiente. En iguales condiciones deberá estar a disposición del tarjetahabiente en sus oficinas o agencias.

ARTÍCULO 17- Del contenido de los estados de cuenta de las tarjetas de crédito

El estado de cuenta de la tarjeta de crédito deberá incluir la siguiente información:

a) Identificaciones: En el encabezado del estado de cuenta deberá figurar la siguiente información:

- a.1. Nombre y cédula jurídica del emisor.
- a.2. Marca de la tarjeta.
- a.3. Nombre y dirección del tarjetahabiente.
- a.4. Número de cuenta.

b) Descripciones: Es la enumeración explícita de las transacciones realizadas o autorizadas por el tarjetahabiente, que detallará el concepto, la fecha, el establecimiento, lugar y el monto en colones o dólares, según sea el caso.

c) Detalles financieros: En rubros separados, se detallará:

- c.1. Fecha de corte.
- c.2. Fecha límite para el pago de contado.
- c.3. Fecha mínima para el pago mínimo.
- c.4. Plazo del crédito en meses.
- c.5. Tasa de interés corriente.
- c.6. Monto por intereses corrientes o financieros.
- c.7. Tasa de interés moratorio.
- c.8. Monto de intereses moratorios.
- c.9. Seguros.
- c.10. Cargos y comisiones desglosadas.
- c.11. Monto de pago mínimo.
- c.12. Monto de pago de contado.
- c.13. Saldo anterior del principal.
- c.14. Saldo anterior de intereses.
- c.15. Saldo del principal a la fecha de corte.
- c.16. Saldo de intereses a la fecha de corte.

- c.17. Pagos efectuados y cualquier crédito o débito aplicado a la cuenta.
 - c.18. Detalle separado de los cargos administrativos por gestión de cobranza en los casos de atraso y mora, cuando corresponda.
- d) Avisos importantes: Se reservará un espacio destacado para hacer comunicados relevantes, entre los que se incluye posibles modificaciones a los contratos de crédito.

ARTÍCULO 18- Del contenido de los estados de cuenta de las tarjetas de débito

El estado de cuenta de la cuenta corriente o de ahorro a la que está adscrita la tarjeta de debito, deberá incluir la siguiente información:

- a) Identificaciones: En el encabezado del estado de cuenta deberá figurar la siguiente información:
- a.1. Nombre y cédula jurídica del emisor.
 - a.2. Marca de la tarjeta.
 - a.3. Nombre y dirección del tarjetahabiente.
 - a.4. Número de cuenta.
- b) Descripciones: Es la enumeración explícita de las transacciones realizadas o autorizadas por el tarjetahabiente, que detallará el concepto, la fecha, el establecimiento, lugar y el monto en colones o dólares, según sea el caso.
- c) Detalles financieros: En rubros separados, se detallará:
- c.1. Fecha de corte.
 - c.2. Fecha de la transacción.
 - c.3. Tasa de interés pasiva anual.
 - c.4. Monto por interés pasivo sobre los saldos.
 - c.5. Seguros.
 - c.6. Cargos y comisiones desglosadas.
 - c.7. Saldo anterior.
 - c.8. Depósitos y otros débitos o créditos aplicados a la cuenta.
- d) Intereses en tarjetas de débito: Indicará la tasa de interés pasiva y el monto generado por aplicación de esta tasa que devengan los saldos a favor del consumidor, así como la forma en que dicho monto se calcula.
- e) Sobregiros en tarjetas de débito: En los casos en que se presente un sobregiro en la cuenta de una tarjeta de débito, no podrán incluirse cargos no establecidos en el contrato y sus modificaciones.

ARTÍCULO 19- Impugnación del estado de cuenta

El emisor deberá poner a disposición del tarjetahabiente medios sencillos y ágiles para que este pueda presentar sus reclamos e impugnaciones.

El tarjetahabiente podrá impugnar el estado de cuenta dentro de los treinta días naturales a su recibo, no requerirá de formalidad alguna, podrá ser interpuesta en forma verbal o por escrito y bastará con la mera indicación de la inexactitud o el error atribuido, y una breve explicación de las consideraciones en que se fundamenta la reclamación.

El emisor tendrá un plazo de quince días naturales para resolver y en caso de comprobarse un error o inexactitud en el estado de cuenta, el emisor deberá corregirlo inmediatamente. Si se comprobare la veracidad del estado de cuenta, el emisor así lo hará saber al tarjetahabiente, adjuntando la prueba correspondiente. En caso de operaciones realizadas en el exterior, el plazo para resolver será de treinta días naturales.

Mientras el estado de cuenta se encuentre impugnado, el emisor no podrá impedir el uso de la tarjeta de crédito o sus adicionales, salvo se supere el límite de compra, y se suspenderá el cobro de intereses sobre los montos impugnados.

El emisor podrá exigir el pago mínimo pactado de los montos no impugnados.

CAPÍTULO V INTERESES Y DEMÁS CARGOS

ARTÍCULO 20- Aumentos y comisiones

En el caso de que el emisor realice aumentos en las tasas de interés, comisiones u otros cargos que se encuentra pagando el tarjetahabiente, deberá notificarlo a este en el próximo estado de cuenta, quien podrá no aceptar dicho aumento informando al emisor para dar por concluida la relación contractual sin responsabilidad a su cargo.

Solamente podrán cobrarse comisiones previa autorización del tarjetahabiente. Deberán especificar claramente su porcentaje, su base, monto nominal, compra o transacción a la que corresponde, fecha y demás especificaciones de acuerdo con el estado de cuenta.

El emisor no podrá otorgar créditos a un tipo de interés superior al límite señalado en esta ley. Asimismo, se considerará prohibida cualquier conducta acosadora u hostigante por parte del emisor contra el tarjetahabiente para exigir la devolución del principal, su amortización y los bienes dados en garantía.

ARTÍCULO 21- Incentivo

El emisor deberá restablecer la tasa de interés original más baja que se ha pactado si el cliente se mantiene al día con sus pagos durante un plazo superior a un año.

ARTÍCULO 22- Aplicación de intereses

El emisor tendrá que aplicar los pagos a los balances con los intereses más altos primero, en el caso de que el tarjetahabiente tenga balances con distintas tasas de interés.

ARTÍCULO 23- Cálculo

Los intereses se calcularán por día sobre los saldos adeudados. Los intereses corrientes y los intereses moratorios no serán capitalizables.

ARTÍCULO 24- Intereses corrientes

El emisor podrá establecer tasas de interés diferenciadas según el nivel de riesgo de los titulares de las tarjetas de crédito, según estudios de riesgos debidamente fundamentados.

La modificación de la tasa de interés deberá ser comunicada previamente por escrito al tarjetahabiente en el estado de cuenta inmediato posterior.

Cualquier modificación de intereses y cargos que no cumplan con ese requisito o que no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, se tendrá por no realizada.

ARTÍCULO 25- Cobro de intereses corrientes

El emisor podrá convenir con el tarjetahabiente el interés corriente anual fijo o variable que más convenga a las partes, el cual para créditos en colones no podrá ser superior a la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central más veinte puntos porcentuales anual; y en crédito en dólares no podrá ser superior a la tasa prime rate más dieciocho puntos porcentuales anual.

Para efecto de cálculo de intereses, deberá excluirse del saldo anterior, los intereses de períodos anteriores incluidos en dicho saldo.

Para el cobro de los intereses corrientes y para los intereses corrientes del período, el emisor deberá aplicar la fórmula de cálculo que se establece en el reglamento de esta ley.

En caso de que las condiciones originalmente pactadas entre el emisor y el tarjetahabiente, arrojen tasas inferiores a las obtenidas a partir de la presente fórmula de cálculo, las mismas se mantendrán en beneficio de aquel.

ARTÍCULO 26- Intereses moratorios

Los intereses moratorios solamente podrán ser aplicados sobre el saldo principal de la cuenta y en ningún caso podrán ser calculados o aplicados tomando como base otros cargos o tasas de interés que le apliquen al principal. Serán calculados sobre los días de atraso, en los términos que indique el contrato.

Cuando se pacten intereses moratorios para créditos en colones, estos no podrán ser superiores a la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central más veintitrés puntos porcentuales anual y en crédito en dólares no podrá ser superior a la tasa prime rate más veintitrés puntos porcentuales anual.

No procederá la aplicación de intereses moratorios si se hubieren efectuado los pagos mínimos indicados en el estado de cuenta en la fecha correspondiente.

El emisor deberá utilizar la fórmula de cálculo para el cobro de los intereses moratorios establecida en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VI COMERCIOS AFILIADOS Y LA COMISIÓN DE ADQUIRENCIA

ARTÍCULO 27- Comercio afiliado

El comercio afiliado que acepte las tarjetas de crédito y de débito estará obligado a verificar la identidad del portador de la tarjeta y a realizar la transacción en presencia del tarjetahabiente.

De previo a recibir la tarjeta para el pago de la transacción, el afiliado deberá solicitar autorización al emisor.

En el caso de que el comercio afiliado incumpla lo anterior será responsable por los daños y perjuicios que ocasione con su actuación al tarjetahabiente.

ARTÍCULO 28- Pago con tarjeta

El precio a considerar por el comercio afiliado para el pago con tarjeta de débito o de crédito, será el precio de contado. Toda oferta, promoción, rebaja o descuento exigible respecto a la modalidad de pago de contado, será también exigible por el consumidor que efectúa pagos mediante el uso de tarjetas de débito o de crédito, salvo que se ponga en conocimiento del consumidor, oportuna y adecuadamente, en la publicidad o información respectiva y de manera expresa, lo contrario.

ARTÍCULO 29- Comisión de adquirencia

Las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo la actividad de afiliar establecimientos comerciales con el fin de que estos acepten las tarjetas de crédito o de débito como forma de pago por parte de los clientes podrán convenir con el establecimiento la comisión a cobrar, la cual para las tarjetas de crédito no podrá

ser superior al dos coma cinco por ciento (2,5%) del monto de la transacción, y del uno por ciento (1%) para las tarjetas de débito.

Los emisores deberán publicar cada tres meses en un diario de circulación nacional, el porcentaje que cobran por concepto de comisión de adquirencia e indicarlo en el estado de cuenta.

ARTÍCULO 30- Mecanismos de seguridad

La empresa emisora deberá establecer mecanismos de seguridad que permitan el seguimiento de los movimientos contables que se originen en virtud de la transacción por Internet.

El tarjetahabiente será responsable por las compras que realice por Internet y de velar por su información de seguridad a fin de que no sea expuesta en sitios públicos en la Internet, así como en redes de comunicación internas por ordenador.

CAPÍTULO VII ROBO O PÉRDIDA DE LA TARJETA

ARTÍCULO 31- Pérdida, clonación, robo o sustracción de la tarjeta

El tarjetahabiente está obligado a dar aviso de inmediato al ente emisor en caso de robo, clonación, extravío, destrucción o pérdida de la tarjeta, para lo cual el emisor deberá contar con un sistema de recepción telefónica de denuncias durante las veinticuatro horas del día.

Una vez recibido el aviso o reporte de extravío, el emisor deberá comunicar al tarjetahabiente el número del registro del reporte y emitirá un comprobante, sea físico o electrónico, que acredite la recepción del aviso. Asimismo, le deberá indicar al tarjetahabiente el procedimiento a seguir sobre la gestión presentada.

Una vez recibido el reporte, el emisor deberá poner fuera de servicio u ordenar la inmediata cancelación de la tarjeta reportada, colocando esa información a disposición de los comercios afiliados.

El comercio afiliado será responsable del uso dado a la tarjeta como medio de pago en su establecimiento, una vez que el emisor ha ordenado la puesta fuera de servicio de la tarjeta o haya sido cancelada.

ARTÍCULO 32- Responsabilidad objetiva

El ente emisor o el comercio afiliado en los casos en que corresponda, serán responsables por las transacciones o fraudes que se realicen con posterioridad a la notificación de la sustracción, clonación, pérdida o robo de una tarjeta, así como por cualquier daño ocasionado al tarjetahabiente por la falta de mecanismos e instrumentos idóneos que garanticen la seguridad de las transacciones que se realicen por Internet, medios electrónicos o en cajeros automáticos.

Serán nulas las cláusulas que impliquen exoneración de responsabilidad para cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 33- Seguro

El tarjetahabiente no está obligado a adquirir ningún tipo de cobertura de seguro, incluyendo el seguro por pérdida, robo o sustracción de la tarjeta, pero en el caso de que lo adquiera tendrá el derecho de elegir entre las aseguradoras que considere conveniente.

Se prohíbe a los emisores de tarjetas que induzcan u obliguen a los tarjetahabientes a suscribir un seguro con cobertura de robo o pérdida de la tarjeta con determinada entidad aseguradora o intermediario de seguros. La violación a esta disposición se considerará una práctica monopólica relativa sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y será causal para que el tarjetahabiente concluya en forma anticipada el contrato.

El cargo por seguro en caso de sustracción o falsificación de la tarjeta deberá ser asumido por la entidad emisora. Cuando el emisor sea el tomador de una póliza, no podrá trasladar los costos de las primas por concepto de ese seguro al tarjetahabiente.

CAPÍTULO VIII SANCIONES

ARTÍCULO 34- No entrega de información

El emisor que no entregue en forma oportuna la información requerida en el artículo 7 de esta ley será sancionado por la Comisión Nacional del Consumidor con una multa de veinticinco salarios base.

ARTÍCULO 35- Contrato tipo no autorizado

El emisor que utilice un contrato tipo no autorizado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio será sancionado por la Comisión Nacional del Consumidor con una multa de cincuenta salarios base.

ARTÍCULO 36- Falta de requisitos

El emisor que suscriba un contrato con el tarjetahabiente sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta ley será sancionado con una multa de cuarenta y cinco salarios base, según lo define el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 37- Falta de requisitos del estado de cuenta

El incumplimiento por parte del emisor de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 de la presente ley, será sancionado con una multa de cuarenta salarios base, según lo define el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 38- Intereses superiores al permitido

El emisor que otorgue créditos a un tipo de interés superior al límite señalado en esta ley, será sancionado con una multa de cincuenta salarios base, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan. Asimismo, deberá devolver al tarjetahabiente el dinero cobrado en exceso al valor real del momento en que se haga efectiva la devolución y pagar los daños y perjuicios ocasionados.

La Comisión Nacional del Consumidor será la competente para aplicar las sanciones establecidas en los artículos anteriores. La denominación de salario base establecida anteriormente es la definida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 39- Sanciones

Salvo las sanciones establecidas específicamente en esta ley, las demás infracciones a la misma serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40- Estudio comparativo

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio publicará cada tres meses, en al menos dos medios impresos de comunicación de circulación nacional, un estudio comparativo de tarjetas de crédito y de débito existentes en el mercado costarricense. Dicha publicación se realizará durante los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

La información aportada debe corresponder a los datos actualizados correspondientes a los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año para las tarjetas de crédito y débito, y la misma deberá ser presentada durante los primeros cinco días hábiles del mes siguiente de cada uno de los meses aquí indicados, teniendo la misma el carácter de una declaración jurada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, y deberá contener la firma del representante legal de la empresa emisora de tarjetas de crédito o débito.

Los datos que se deberán publicar serán establecidos en el reglamento de esta ley.

TRANSITORIO ÚNICO- Todos los emisores de tarjetas de débito y crédito, deberán solicitar la autorización de los contratos tipo mencionados en el artículo 9 de la presente ley, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dragos Dolanescu Valenciano
Diputado

1 vez.—Solicitud N° 128072.—(IN2018278530).

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ PARA QUE DESAFECTE, SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LOS OCUPANTES DE LOS TERRENOS EN URBANIZACIÓN UMARÁ

Expediente N.º 20.898

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El proyecto de ley pretende que se autorice a la Municipalidad de San José para segregar y donar 26 lotes individuales que son parte de un inmueble de su propiedad inscrita en la provincia de San José, cantón Central, San José, distrito 11 San Sebastián; la cual fuese propiedad del INVU, con una naturaleza de terreno para construir hasta el día 21 de junio del año 2017, cuando pasara a propiedad de la Municipalidad de San José cambiando la naturaleza de terreno para construir a parque. Actualmente en dicho terreno se ubican alrededor de 26 casas, con familias, las cuales han constituido su lugar de habitación en esta zona.

La finca en cuestión se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, provincia de San José, bajo el sistema de folio real matrícula número 682235-000 (N.º seis ocho dos dos tres cinco- cero cero cero), lugar donde dichas familias cuentan con más de 35 años de vivir en viviendas de concreto y de manera digna; sin embargo, esta propiedad al pasar a nombre de la Municipalidad de San José tuvo un cambio en su naturaleza otorgando el destino de parque, provocando una afectación directa tal cambio a los habitantes del lugar.

Debido a lo anterior, la Municipalidad de San José emitió el comunicado N.º DSCPM.PAPM-055-2018, en el que se indica que en razón de la resolución N.º 17-015283- 0007- CO, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, un vecino de la zona indicó que en tutela de su derecho a disfrutar la calidad de vida, un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, proceda el Ayuntamiento al desalojo de las personas que actualmente ocupan el lugar y el derribo de las obras.

Como objetivo principal debe tener este proyecto priorizar el concepto de dignificación de la vivienda humana, por lo que hemos de recordar que, Costa Rica al formar parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, debemos cumplir con el desarrollo social del concepto de vivienda digna, pues es uno de los tres pilares fundamentales de los programas sociales de gobierno, incluso desde la década de 1940.

El derecho a la vivienda digna y adecuada es inherente a todo ser humano. El Estado tiene el deber de posibilitar la realización de este derecho. Inspirada en los principios de libertad, justicia y equidad y reconociendo la necesidad de armonizar el ejercicio del derecho de propiedad con el desarrollo económico y el interés social.

Normativamente existe a hoy suficiente fundamento jurídico que faculta a la Administración Pública a poder dar trámite al presente proyecto de ley, con el fin de poder asegurar la vivienda de estas familias. El artículo 65 de la Constitución Política, los artículos 3 y 27 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, el artículo 30 de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, entre otros.

Por lo que no están exentas las municipalidades de la adecuada aplicación de la legislación, y más cuando se trata de garantías sociales, por lo que además de segregar y donar deberá autorizarse para hacerle una modificación a la naturaleza de la propiedad, pues a partir del 21 de junio de 2017 es de parque.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ PARA QUE
DESAFECTE, SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU
PROPIEDAD A LOS OCUPANTES DE LOS TERRENOS
EN URBANIZACIÓN UMARÁ**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad de San José, cédula de persona jurídica número tres – cero uno cuatro – cero cuatro dos cero cinco ocho (N.º 3-014-042058), para que segregue y done lotes a título gratuito de un terreno de su propiedad y se reserve el resto en caso de que quede algún sobrante, del bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, provincia de San José, bajo el sistema de folio real matrícula número SEIS OCHO DOS DOS TRES CINCO – CERO CERO CERO (N.º 682235- 000), el cual se describe de la siguiente manera: provincia San José, naturaleza: parque, situado en el distrito 11- San Sebastián, cantón 1- San José de la provincia de San José, con los siguientes linderos: al norte con avenida París, al sur con avenida Braulio Carrillo E.I.N.V.U, al este con lotes 41- 40- 39- 38-37- 37A y al oeste con estacionamiento, lote comercial, acera 8, lotes 81-82A y parque infantil. Mide: dos mil ochocientos treinta y un metros con diecisiete decímetros; con el plano N.º SJ- 0561150- 1984.

ARTÍCULO 2- Los lotes segregados serán donados a título gratuito en favor de las siguientes personas:

	BENEFICIARIO	CÉDULA	MEDIDA DE LOTE	
1	Ronald Guzmán Cambronero	1-0913-0056	145	m2
2	Nora Elizabeth Umaña Molina	1-0647-0825	117	m2
3	Rosalía Altamirano Bojorge	5-0166-0372	106	m2
4	Karla Gamboa Altamirano	1-1087-015	106	m2
5	María Gabriela Gamboa Altamirano	1-0958-0499	106	m2
6	Daniela Calderón Vargas	1-1598-0679	150	m2
7	Mariam Matarrita Flores	1-1473-0526	82	m2
8	Elizabeth Gamboa Jiménez	6-0187-0619	70	m2
9	Adriana Domínguez Ruiz	6-0126-0251	90	m2
10	Roció Cambronero Aguilar	9-0070-0765	145	m2
11	Ileana Naranjo Brenes	1-066-0995	114	m2
12	Katia Madrigal Zúñiga	1-0813-0229	114	m2
13	Sergio Pérez Mora	1-0725-0083	110	m2
14	Elizabeth Briceño Duarte	5-0144-0580	100	m2
15	Ana Vega Varela	3-0266-0851	117	m2

	BENEFICIARIO	CÉDULA	MEDIDA DE LOTE	
16	Neftali Fonseca Rivera	1-1613-0153	105	m2
17	María Auxiliadora Urbina Mora	155-812-225-323	90	m2
18	Socorro de Jesús Mendoza	155-810-215-709	80	m2
19	Lidia Sáenz López	155-805-857-623	80	m2
20	Eliceo Martínez Ruiz	155-804-289-130	80	m2
21	Viviana Jiménez Castillo	1-0128-0756	108	m2
22	Aida Carrillo Meza	5-0160-0296	108	m2
23	Juan Alberto Castellón Cordonero	2-0415-0732	108	m2
24	Gabriela Carrillo Mora	1-1006-477	112	m2
25	Paola Chorrez Chacón	1-1172-0312	68	m2

La Municipalidad de San José procederá a realizar la donación una vez que estén inscritos los respectivos planos catastrados de los lotes a donar. La confección de dichos planos estará a cargo de la Municipalidad de San José, entidad que deberá inscribirlos antes de un año después de aprobada esta ley.

ARTÍCULO 3- Autorícese a la Notaría de la Municipalidad de San José para que confeccione las escrituras de traspaso a favor de los beneficiarios citados en el artículo 2 de esta ley, las cuales estarán exentas de todo tipo de impuestos nacionales y municipales como tasas o contribuciones, así como impuestos registrales y de cualquier otra índole.

Asimismo, se autoriza a la Notaría de la Municipalidad de San José para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

ARTÍCULO 4- Se autoriza el cambio actual de la naturaleza jurídica del terreno a donar de parque a terreno para construir.

ARTÍCULO 5- En caso de que las propiedades indicadas en el artículo 2 de esta ley requieran el visado del plano catastrado y el inmueble no cumpla con las dimensiones del área, frente y fondo mínimos establecidos por el ordenamiento jurídico, se autoriza al Catastro Nacional y a otros entes visadores para que inscriban dichos planos de manera excepcional, y sin que esta disposición contravenga el principio de autonomía municipal.

Rige a partir de su publicación.

Karine Niño Gutiérrez
Diputada

1 vez.—Solicitud N° 128074.—(IN2018278531).

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS) PARA QUE DONE Y TRASPASE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA DE LA DIÓCESIS DE ALAJUELA

Expediente N.º 20.899

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El terreno sobre el cual se encuentra construida la Iglesia católica de la Diócesis de Alajuela es parte de una propiedad que según el Registro Nacional aparece inscrita a nombre del Instituto Mixto de Ayuda Social, bajo la finca de la provincia de Alajuela, matrícula 221032 – 000 (inmueble que el IMAS adquirió según el documento inscrito bajo citas tomo: trescientos sesenta; asiento: diecisiete mil ochocientos sesenta y nueve).

Temporalidades de la Iglesia Católica de la Diócesis de Alajuela tiene la posesión total, pública y de forma exclusiva del terreno antes descrito desde hace más de treinta años, utilizándose dicho inmueble para la construcción del templo católico.

Cuando la propiedad entró en posesión de las Temporalidades, en los años ochenta, el inmueble le pertenecía al Estado, propiamente a Aviación Civil; se trataba de un inmueble en abandono total. Posteriormente y según escritura pública número mil ochocientos setenta, otorgada ante el notario del Estado Zianne Monturiol Varani, a las catorce horas del treinta de julio de mil novecientos ochenta y siete, el Estado reunió fincas contiguas y las donó, autorizado por ley, al Instituto Mixto de Ayuda Social; en la misma escritura se rectificó también la medida del inmueble; producto de la reunión se forma la finca de la provincia de Alajuela, matrícula 221032 – 000.

Producto del abandono en que se encontraba el inmueble, parte de la propiedad fue tomada por precaristas, situación en la que ha venido interviniendo el Instituto Mixto de Ayuda Social, con procesos de titulación.

Desde el primer momento, la comunidad que se conformó a consecuencia del proceso de posesión decidió, en forma equitativa, delimitar tres lotes para que fueran repartidos entre la escuela, el ebais y el templo católico.

Con este panorama, el día veintidós de febrero de dos mil trece se presentó, por medio de correo electrónico, una carta dirigida al Instituto Mixto de Ayuda Social, donde se hace por primera vez y de forma escrita la solicitud de titularidad del terreno en donde se asienta el templo católico, a nombre de Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Alajuela.

La carta anteriormente mencionada fue contestada por el Instituto Mixto de Ayuda Social según oficio uno cinco seis – dos mil trece, de fecha primero de marzo de dos mil trece, donde indican que la gestión debe realizarse ante el Área Regional de Desarrollo Social.

Posteriormente, y según documento de fecha primero de octubre de dos mil trece, suscrito por la licenciada Mayra Navarro Ramos (en su condición de integrante de la Comisión de Finanzas de la Iglesia Católica de Rincón Chiquito Nuestra Señora del Carmen), se solicitó de nuevo al Instituto Mixto de Ayuda Social la titularidad del terreno a nombre de Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Alajuela.

Dicha solicitud, de fecha primero de octubre de dos mil trece, fue contestada por el señor Rodolfo Mora MacAdam, mediante correo electrónico dirigido a la señora Mayra Navarro Ramos en fecha siete de abril de dos mil catorce, donde se explicó lo siguiente: *“(...) Estimada señora: Con relación a su consulta sobre la donación del inmueble donde se construyó la iglesia católica de Rincón Chiquito en La Guácima, me permito informarle que se está confeccionando junto con la Asesoría Jurídica del IMAS, un procedimiento en el que se definirá sobre el traspaso de este tipo de inmuebles a particulares. En el momento que se tenga el procedimiento aprobado, se le podrá indicar lo correspondiente a su solicitud. Atentamente, ...”*

En razón de lo anterior, me permito presentar a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, que pretende *facultar y habilitar al IMAS a realizar el traspaso del inmueble de su propiedad a las Temporalidades de la Iglesia Católica de la Diócesis de Alajuela.*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS) PARA
QUE DONE Y TRASPASE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A
LAS TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA
DE LA DIÓCESIS DE ALAJUELA**

ARTÍCULO 1- Autorízase al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), cédula de persona jurídica N.º cuatro – cero cero cero – cero cuatro dos uno cuatro cuatro (N.º 4-000-042144), para que desafecte, segregue, done y traspase un terreno de su propiedad a las Temporalidades de la Iglesia Católica de la Diócesis de Alajuela,

cédula de persona jurídica número tres-cero uno cero – cero cuatro cinco dos cero nueve (N.º 3-010-045209).

ARTÍCULO 2- El terreno por desafectar, segregar, donar y traspasar mide novecientos noventa y dos metros con dieciséis decímetros cuadrados, todo de conformidad con el plano catastrado inscrito bajo el número A – ocho ocho nueve uno uno tres – dos cero cero tres (N.º A-889113-2003), el cual pertenece y se encuentra inscrito en el Registro Público, Sección de Propiedad, matrícula de folio real del partido de Alajuela, número dos dos uno cero tres dos – cero cero cero (N.º 221032-000), sita en el distrito 5º, Guácima, cantón I, Alajuela, de la provincia de Alajuela.

Dicho terreno se describe de la siguiente manera: naturaleza, terreno con casa de habitación; linderos: norte: lotes 37 y 59, Junta de Educación de la Escuela Rincón Chiquito de la Guácima, Raúl Hernández Alvarado, Ana Barrientos Araya, Marino Vega Fernandez, Nora Acuña Duarte; sur: Dagoberto Ampie Chaves, Ana Chaves Fallas, servidumbre peatonal con 3,00 m, lotes 4, 46 y 59, Junta de Educación de la Escuela Rincón Chiquito de la Guácima y lote segregado; este: Dagoberto Ampie Chaves, Ana Chaves Fallas, Raúl Hernández Alvarado, Ana Barrientos Araya, lotes 37, 44, 46, y lote segregado; oeste: Dagoberto Ampie Chaves, Ana Chaves Fallas, lotes 38, 44, 46, 59 y Raúl Hernández Alvarado, Ana Barrientos Araya; y mide: seis mil seiscientos diecinueve metros con ochenta y ocho decímetros cuadrados.

ARTÍCULO 3- El terreno donado se destinará, exclusivamente, a mantener, remodelar y, en su caso, construir nueva infraestructura que cumpla las funciones y objetivos de las Temporalidades de la Iglesia Católica de la Diócesis de Alajuela.

ARTÍCULO 4- La escritura correspondiente estará exenta del pago de especies fiscales, impuestos nacionales, honorarios de notario y toda clase de derechos y de timbres, salvo los municipales. La Notaría del Estado procederá a formalizar la escritura.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Masis Castro
Diputado

1 vez.—Solicitud N° 128075.—(IN2018278532).

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

PROYECTO DE LEY

APOYO PARA MOVILIZARSE EN TRANSPORTE PÚBLICO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD CERTIFICADA

Expediente N.º 20.903

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La sociedad costarricense ha logrado demostrar un alto nivel de desarrollo que se demuestra en la capacidad que ha tenido de ofrecer a los adultos mayores una mejora en la calidad de vida al promulgar una norma que les permita vivir su ancianidad con la facilidad de transportarse libremente por el territorio nacional, siendo los usuarios del servicio los que con el pago de la tarifa subsidian esta posibilidad para los adultos con carné de oro o adultos mayores de 65 años.

Así como con los adultos mayores en algún momento la sociedad costarricense decidió aceptar la creación de una ley que les diera una mejor calidad de vida, se hace necesario incluir a personas con discapacidad certificada, que constituyen un sector de la población con necesidades muy similares.

Las personas con discapacidad, en general, requieren para alcanzar una vida digna contar con la solución de al menos cinco necesidades: vivienda, acceso a la atención de la salud, contar con empleo digno, posibilidades para educarse y servicios de transporte accesibles tanto por sus condiciones físicas como por su costo y condición económica. Es de destacar que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza, de ahí la urgente necesidad que tiene nuestra sociedad de mitigar los efectos desastrosos de la pobreza en personas con discapacidad.

Según datos estadísticos, en Costa Rica la tasa de pobreza absoluta en personas con discapacidad ronda el 31,5% (Enaho, 2010) lo que significa diez puntos más que la tasa de pobreza a nivel nacional. El desempleo también golpea fuertemente a las personas con discapacidad ya que cerca del 63,7% se encuentra inactiva laboralmente, cifra que asciende al 78% cuando se trata de mujeres con discapacidad.

El Estado costarricense ha aprobado y ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N.º 8661, de 19 de agosto de 2008) y también promulgó recientemente la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad (Ley N.º 9379, de 18 de agosto de 2016). Además con el Decreto N.º 40727-MP-MTSS, de 31 de octubre del 2017, se

busca garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en las diferentes políticas públicas y acciones gubernamentales y otorga al Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis) la competencia de certificar la discapacidad como medida de carácter estatal para verificar y evaluar las condiciones subyacentes y determinantes de una o varias condiciones de discapacidad en las personas solicitantes.

Con esta iniciativa se procura que nadie se quede atrás y se eliminen los obstáculos que impiden a las personas con discapacidad certificada un desarrollo pleno y en igualdad de condiciones, beneficiando su situación económica, social y familiar. Esta ayuda en cuanto al transporte se convierte en mayores posibilidades para tener un acceso real a la salud, al empleo, a la educación, a la recreación, mejorando su calidad de vida y ubicándola en un contexto de igualdad real.

En razón de lo anterior, con esta iniciativa propongo emular el beneficio de las personas adultas mayores extendiendo el apoyo a las personas con discapacidad certificada cuando estas utilicen los servicios de transporte público, modalidad bus. Esta certificación será dada por el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis).

De esta forma, con la sola presentación de la certificación será suficiente para el autobusero o chofer de la unidad posibilitar a la persona con discapacidad certificada el uso del servicio de transporte.

En ese sentido, se plantea una modificación y adición al artículo 33 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N.º 3503, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, en donde se incluirá a las personas con discapacidad certificada la posibilidad de viajar sin costo alguno en los desplazamientos que no excedan de 25 kilómetros. Del mismo modo, en los desplazamientos mayores de 25 y menores de 50 kilómetros, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del pasaje y en los desplazamientos mayores de 50 kilómetros pagarán el setenta y cinco por ciento (75%) del pasaje, similar a las personas mayores de 65 años que se encuentra regulado en dicho artículo.

Para otorgar este apoyo a las personas con discapacidad certificada tampoco se requiere la creación de un financiamiento extra, pues se trata de una manifestación de responsabilidad solidaria que ya estaría incluida en la tarifa de los pasajes que asigna a todos los usuarios normales del servicio por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep).

Por lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APOYO PARA MOVILIZARSE EN TRANSPORTE PÚBLICO
A PERSONAS CON DISCAPACIDAD CERTIFICADA**

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 33 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de personas en vehículos automotores, N.º 3503, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 33- Cuando se trate de concesiones para la explotación de transporte automotor de personas en vehículos colectivos, la tarifa se fijará por pasajero y se aplicará, uniformemente, a todas las personas que utilicen los vehículos, con las siguientes excepciones:

- a) Los niños menores de tres años viajarán gratis.
- b) Las personas mayores de 65 años viajarán sin costo alguno en los desplazamientos que no excedan de 25 kilómetros. En los desplazamientos mayores de 25 kilómetros y menores de 50 kilómetros, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del pasaje; en los desplazamientos mayores de 50 kilómetros, pagarán el setenta y cinco por ciento (75%) del pasaje.
- c) **Las personas con discapacidad certificada por el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis) viajarán sin costo alguno en los desplazamientos que no excedan de 25 kilómetros. En los desplazamientos mayores de 25 kilómetros y menores de 50 kilómetros, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del pasaje; en los desplazamientos mayores de 50 kilómetros, pagarán el setenta y cinco por ciento (75%) del pasaje.**

Para tal efecto, los adultos mayores de 65 años deberán presentar su cédula de identidad y el carné de ciudadano de oro, el cual será extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social. **Las personas con discapacidad certificada deberán presentar el certificado de discapacidad expedido por el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis).**

En caso de permisos, la tarifa podrá fijarse por pasajero, pasaje completo, tiempo o distancia recorrida.

ARTÍCULO 2- Esta ley es de orden público y entrará a regir a partir del momento de su publicación.

Aracelly Salas Eduarte
Diputada

1 vez.—Solicitud N° 128076.—(IN2018278533).

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor.

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, SE MODIFICA SU USO Y NATURALEZA Y SE AUTORIZA SU DONACIÓN, AL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, (INA) GRAVILIAS, DESAMPARADOS

Expediente N.º 20.904

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) determina que este Instituto es un ente de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio legal está en la capital de la República, donde tiene su sede principal, sin perjuicio de establecer unidades regionales y realizar actividades en todos los lugares del país, en fiel cumplimiento de su finalidad principal, la cual es promover y desarrollar la capacitación y formación profesional de los trabajadores, en todos los sectores de la economía, para impulsar el desarrollo económico y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo del pueblo costarricense.

El presente proyecto se origina por la necesidad de espacio, ya que el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) ha ocupado desde hace varios años el inmueble municipal situado en el distrito de Gravilias, contiguo a la Asociación de Desarrollo Integral de Gravilias de Desamparados y al Ministerio de Gobernación y Policía.

Al mismo tiempo, este inmueble que, reitero, actualmente ocupa esta sede del Instituto Nacional de Aprendizaje necesita remodelaciones para ampliar los servicios que en él se presta a la comunidad, pero por estar a nombre de la Municipalidad de marras, a este Instituto le resulta imposible realizar dichas mejoras.

Ahora, dado que esta institución satisface las necesidades de capacitación de los desamparados, mediante acciones de formación, capacitación, certificación y acreditación, para que los ciudadanos y ciudadanas puedan optar por un trabajo productivo sostenible, equitativo, de alta calidad y competitividad, la Municipalidad de Desamparados en el Acuerdo N.º 1 de la sesión N.º 24-2008, celebrada por el Concejo el día 22 de abril de 2008, decide: por acuerdo definitivamente aprobado, donar el lote de marras a este Instituto.

Este proyecto, que ya se había presentado a la corriente legislativa desde el mes de agosto de 2009, estuvo prácticamente paralizado durante el cuatrienio 2010-

2014, posteriormente tras su vencimiento cuatrienal se presentó de nuevo el proyecto por medio de la iniciativa de ley N.º 19.199, la cual estuvo en la corriente legislativa desde el 2014 hasta el 2018, dicho expediente incluso entró al orden del día en el Plenario legislativo pero por razones no precisadas se archivó nuevamente por cumplimiento de su plazo cuatrienal.

Por las razones expuestas, y con el objetivo de solucionar el problema de infraestructura del Instituto Nacional de Aprendizaje y cumplir a cabalidad con la visión de esta institución, la cual es la prestación de los servicios de capacitación y formación profesional, y lograr así preparar el capital humano calificado que demanda el país, se presenta a la corriente legislativa por tercera vez el presente proyecto de ley, con el que se pretende que la Asamblea Legislativa autorice a la Municipalidad de Desamparados a segregar y donar al Instituto Nacional de Aprendizaje un terreno de su propiedad que se describe así: terreno de aulas, taller y zona verde, ubicado en el distrito Gravilias, del cantón Desamparados, de la provincia de San José, con una medida de dos mil metros con veinticuatro decímetros cuadrados, descrita mediante el plano catastrado número SJ-1108287-2006.

Ese terreno a segregar y donar es parte de la finca del partido de San José, matrícula número 300076-000, inscrita a nombre de la Municipalidad de Desamparados, sita en el distrito 12, Gravilias; cantón III, Desamparados; provincia 1 de San José, que tiene una cabida de 5700.05 m² y su naturaleza es de parque. Esta finca madre tiene el plano catastrado número SJ-384135-1980.

El terreno por segregar será destinado a la construcción de las instalaciones del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) en Desamparados, se autoriza al alcalde o alcaldesa en su defecto de dicha Municipalidad, para que firme la correspondiente escritura de donación, ya sea que se tramite ante la Notaría del Estado o ante un notario público designado por la Municipalidad de Desamparados y/o el Instituto Nacional de Aprendizaje.

Por lo anterior, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS PARA QUE SEGREGUE UN
TERRENO DE UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, SE MODIFICA SU USO
Y NATURALEZA Y SE AUTORIZA SU DONACIÓN, AL INSTITUTO NACIONAL
DE APRENDIZAJE, (INA) GRAVILIAS, DESAMPARADOS**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Desamparados, cédula de persona jurídica N.º 3-014-042048, para que segregue un lote de la finca de su

propiedad, inscrita bajo el sistema de folio real, partido de San José, con matrícula N.º 1-300076-000, situada en el distrito 12º, Gravilias; cantón III, Desamparados; provincia 1 de San José; mide 5700 metros con 05 decímetros cuadrados; su naturaleza es terreno para parque, colinda al norte con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; al sur, con el Estado; al este, con el INVU y al oeste, con calle pública.

El lote por segregar se describe así: mide 2000.24 m²; actualmente ocupa las instalaciones del Instituto Nacional de Aprendizaje, está situado en el distrito 12º, Gravilias; cantón III, Desamparados, provincia 1 de San José; colinda al norte con Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; al este, con el INVU; al sur, con el Estado, y al oeste, con calle pública. Esta descripción se ajusta en todo al plano catastrado N.º 1-1108287-2006.

El resto de la finca madre se lo reserva la Municipalidad propietaria.

ARTÍCULO 2- Se modifica el uso y naturaleza del bien inmueble a segregar conforme el artículo anterior, para que pase de terreno de parque a terreno destinado a oficinas, talleres, aulas y zona verde de la sede del Instituto Nacional de Aprendizaje y se autoriza a la Municipalidad de Desamparados para que lo done libre de gravámenes y anotaciones al Instituto Nacional de Aprendizaje, cédula de persona jurídica número 4-000-045127.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Karine Niño Gutiérrez
Diputada

1 vez.—Solicitud N° 128079.—(IN2018278534).

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, N.º 7135, DE 11 DE OCTUBRE DE 1989. NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS SUPLENTE ESPECIALES PARA CASOS DE INHIBITORIA DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE

Expediente N.º 20.905

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1.- El poder de los jueces como intérpretes de la Constitución

Vivimos dentro de un estado democrático de derecho, un estado cimentado en la noción política de que el poder, emanado del pueblo, encuentra sus límites en el ordenamiento jurídico, cuya pieza principal, la Constitución, sirve de marco dentro del cual se desarrollan las actividades de todos. Cuando se violan los estándares señalados por los principios constitucionales surge la institución del Tribunal Constitucional, custodio e intérprete de la Carta Fundamental. En ese sentido, apuntaba uno de nuestros constitucionalistas el doctor Alex Solís Fallas cuando tituló uno de sus libros “La Constitución es lo que los jueces dicen”. Lo anterior destaca la inmensa responsabilidad que les entregamos al nombrarlos como magistrados de la Sala Constitucional, quedando vedado que fallen según su capricho sino como custodios del espíritu de convivencia y de las reglas que se plasman en el texto que han de proteger, cumplir y hacer cumplir.

A esa responsabilidad no la acompaña la función de legislar, tentación a la que nuestra Sala Cuarta ha llegado de ceder, excediéndose en algunas sentencias en las que ha llegado a realizar escogencias políticas que le corresponden a esta casa legislativa. Otra desviación tiene que ver con el incumplimiento de sus tareas por demora, irrespetando los plazos fijados por ley durante meses y años, buscando excusas e interpretaciones sobre cuando comienzan a correr dichos plazos o cuando la sentencia, emanada en medio de un conflicto de intereses, que hace sospechosa atrayendo sobre la resolución judicial las sombras de la sospecha y la desconfianza.

El Poder Judicial se ha visto sacudido por frecuentes escándalos, destituciones, suspensiones y, recientemente la amonestación escrita por falta grave de cuatro magistrados, donde la vara aplicada a la fiscal subrogante no ha sido la misma aplicada a los máximos jerarcas. Estos hechos son parte del nuevo panorama que viene ofreciendo el Poder Judicial.

Un problema que debe merecer nuestra atención tiene que ver con el juzgamiento de la constitucionalidad de ciertos beneficios, incentivos o pensiones dentro del Poder Judicial. Cuando funcionarios que disfrutaban de esas condiciones especiales tienen la posibilidad de resolver ellos mismos sobre la legalidad o justicia de esos privilegios nos encontramos frente a un escenario en el que destaca el conflicto de intereses entre el privilegiado colocado en los dos extremos del péndulo de la justicia, como funcionario que disfruta del privilegio y como juez que examina su legalidad.

Dos magistrados de la Sala Constitucional a los que les corresponderá conocer de un caso en el que se encuentran en esa situación han externado su opinión al respecto y expuesto el fundamento legal que les obliga a conocer de dicho caso. Un artículo publicado por los magistrados Fernando Cruz y Fernando Castillo, titulado "*Juez y parte por ley, no por voluntad propia*" del pasado 3 de julio, llamó mi atención al exponer y justificar que magistrados propietarios que se inhibieron para ver un asunto de pluses y otros privilegios en la Corte tengan que conocer del caso, pues también los suplentes se inhibieron por conflicto de intereses.

El caso pendiente es una acción de inconstitucionalidad interpuesta en 2010 contra los acuerdos de las sesiones de la Corte Plena número 26 de 11 de agosto de 2008 (artículo I) y la sesión número 32 de 8 de noviembre de 2010 (artículo XIV), la cual está en estudio y que fue interpuesta por dos ciudadanos, contribuyentes del erario público y jueces de la República, para la protección de intereses difusos con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los acuerdos dictados por la Corte Plena, en cuya razón se adoptaron sendos aumentos, en el salario, para la denominada "clase gerencial" del Poder Judicial, por vulnerar los principios de confianza legítima, legalidad, discrecionalidad e interdicción de arbitrariedad, pues por medio de los acuerdos impugnados se reconocieron sendos beneficios salariales para la denominada "clase gerencial" del Poder Judicial. Los actores cuestionaron las razones de oportunidad y conveniencia que motivaron a la Corte Plena a la adopción de esos acuerdos, sin tener en cuenta la realidad socio-económica nacional. En el segundo acto impugnado se incorporaron esos beneficios en el salario base de estos servidores, lo que tiene hasta la fecha severas repercusiones sobre el presupuesto nacional y otros rubros.

En este caso todos los magistrados propietarios de la Sala Constitucional se apartaron del proceso ante un posible conflicto de intereses o, lo que es lo mismo, se inhibieron de conocer la acción de inconstitucionalidad interpuesta.

Sin embargo, los magistrados suplentes presentaron la misma inhibitoria, dado que el cálculo de las dietas de ellos utiliza los mismos acuerdos de Corte Plena impugnados en la acción. Por eso, mediante resolución de las ocho horas y veintidós minutos del 6 de setiembre del 2017, fueron aceptadas sus inhibitorias y separados del caso al estar cubiertos por la misma causal. Entonces, alegan los jueces con razón, por mandato de ley, deben conocer el caso.

Efectivamente, según artículo 29, inciso 2), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tenemos que:

“Artículo 29.- Cuando por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un servidor tenga que separarse del conocimiento de un asunto determinado, su falta será suplida del modo siguiente; (...)

2.- Los Magistrados, por los suplentes llamados al efecto. Los miembros de los tribunales colegiados se suplirán unos a los otros y, en caso de que a todos o a la mayoría les cubra la causal, por sus suplentes. Cuando la causal cubra a propietarios y suplentes, el caso deberá ser conocido por los propietarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos.” El destaque no es del original.

Justamente, es esa norma el objeto de mi preocupación. Amparados en ella, por resolución de las ocho horas cuarenta y dos minutos del 7 de setiembre de 2017, se procedió a habilitar a los magistrados propietarios para que conozcan de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra los mencionados acuerdos de Corte Plena.

Aún bajo el amparo de la ley, resulta evidente la inconveniencia de este procedimiento. El conflicto de intereses no desaparece porque los magistrados propietarios se hayan inhibido en primera instancia. Como mínimo lo han hecho explícito. Y, sin embargo, allí está cobijando bajo un manto de sospecha la resolución judicial que se produzca. No pretendo juzgar a los magistrados, sus condiciones personales no son el tema que me ocupa. Señalo la cuestión desde la óptica institucional. Esta situación es inconveniente para el país y para el Poder Judicial. Juez y parte nunca deben mezclarse porque siempre producen una sentencia sospechosa.

Los artículos de la Constitución Política y del Reglamento de la Asamblea Legislativa que regulan el proceso de elección del cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia establecen lo siguiente:

“Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia”. Propiamente sobre los máximos jefes del Poder Judicial dice:

“Artículo 157.- La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen funcionamiento del servicio. Serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley. La disminución del número de Magistrados, cualquiera que esta

llegue a ser, solo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos para las reformas parciales a ésta Constitución.”

“Artículo 158.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa (...).”

“Artículo 159.- Para ser Magistrado se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;*
- 2) Ser ciudadano en ejercicio;*
- 3) Ser del estado seglar;*
- 4) Ser mayor de treinta y cinco años;*
- 5) Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.*

Los magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.”

“Artículo 160.- No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.”

“Artículo 161.- Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.”

“Artículo 163.- La elección y reposición de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se harán dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comuniquen que ha ocurrido una vacante.”

Por otra parte, en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 85, inciso g), corresponde a la Comisión de Nombramientos:

“Artículo 85.- Atribuciones.

(...)

g) *Comisión de Nombramientos:*

Estará encargada de analizar, para rendir un informe, los nombramientos que el Plenario le remita, así como la solicitud de ratificación de los nombramientos efectuados por el Poder Ejecutivo, cuando corresponda.

Algún magistrado intentó, por la vía de un reglamento de aprobado por la Corte Plena, en febrero de 2012, aumentar los requisitos para ser magistrados suplentes. La Sala Constitucional anuló este intento de invadir las potestades del legislativo, pues el único requisito adicional que admite la Constitución debe ser fijado por ley.

La Asamblea Legislativa viene avanzando en la resolución de casos donde se presentan conflictos de interés por parte de los legisladores. Incluso debe destacarse la iniciativa para suspender las credenciales de legisladores por ese motivo y el impulso que ha recibido la imposición de un régimen sancionatorio para los legisladores. Estos esfuerzos por transparentar y castigar el conflicto de intereses en el Primer Poder de la República confieren los atestados suficientes, la autoridad moral necesaria para que desde esta Asamblea Legislativa nos aboquemos a impulsar las reformas necesarias para la erradicación de casos como el señalado.

Por lo demás, la repetición de las circunstancias descritas no solo es posible sino que está a la vuelta de la esquina. La reforma a las pensiones del Poder Judicial es un nuevo asunto que habrá de ocupar a la Sala Constitucional en breve. Se trata de otro caso de enorme trascendencia moral donde nuevamente los jueces se encuentran simultáneamente en los dos lugares, como parte y como juez. Es otro proceso donde se han incumplido los plazos y donde todo el país está atento a la moralidad del fallo junto con su legalidad.

Por las razones apuntadas, he venido pensado en una solución y elaborando una propuesta que, convertida en proyecto de ley, convoque las voluntades de todos ustedes como legisladores y legisladoras, resolviendo con un mecanismo de excepción estos casos en que los magistrados titulares y suplentes manifiestan que se encuentran ante un escenario de conflicto de intereses. Así, la solución podría venir de la integración del tribunal por suplentes escogidos por esta Asamblea de una lista confeccionada por el Colegio de Abogados, de profesionales que no pertenezcan al Poder Judicial, aprobada en sede judicial, para garantizar la mayor idoneidad posible, que resolverían solamente ante la inhibitoria generalizada de los magistrados propietarios y suplentes para evitar el espíritu corporativo en sede constitucional. La lista estaría integrada por quince abogados y su designación, para el conocimiento de la casusa se haría por sorteo. Integrada por prestigiosos profesionales con los mismos requisitos que los magistrados, sumado el de no laborar para el Poder Judicial, condición necesaria para lograr evadir el obstáculo

del conflicto de intereses, su convocatoria para servir en esos casos sería excepcional y su servicio invaluable para evitar esa bruma de sospecha que debemos combatir.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de sus señorías.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN
CONSTITUCIONAL, N.º 7135, DE 11 DE OCTUBRE DE 1989.
NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS SUPLENTES
ESPECIALES PARA CASOS DE INHIBITORIA
DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTES**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N.º 7135, de 11 de octubre de 1989, para que se lea de la siguiente manera.

“Artículo 4- La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política. La Sala Constitucional está formada por siete magistrados propietarios y doce suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución. Su régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en la presente y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se nombrarán adicionalmente quince magistrados suplentes especiales, con el propósito de cubrir las vacantes generadas por los magistrados suplentes, únicamente en los casos de impedimento, excusa o recusación por tratarse de asuntos relacionados con el Poder Judicial. Estos magistrados suplentes especiales serán abogados que no laboren para dicho Poder y se designarán por sorteo para el conocimiento de las causas.

La Sala Constitucional no está sometida al plan de vacaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, fijará las fechas en que sus miembros tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de magistrados propietarios. Si la ausencia de propietarios fuere por licencia, se aplicará la regla anterior, excepto en los casos de enfermedad o de otro motivo justo.”

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

1 vez.—Solicitud N° 128080.—(IN2018278535).

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N.º 8508, DE 28 DE ABRIL DE 2006, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.906

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se propone reformar el artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) para que el incumplimiento de los plazos para dictar sentencia, una vez concluido el juicio oral y público, no sea causal automática de nulidad de todo lo actuado y resuelto en este tipo de procesos.

La norma vigente es categórica y no admite excepciones: cualquier atraso, sea justificado o no, en el cumplimiento de los plazos establecidos para dictar sentencia (5 días hábiles después de concluido el juicio como regla general, quince días para asuntos de tramitación compleja) produce como efecto jurídico de pleno derecho la nulidad absoluta del juicio y la obligación de repetirlo en su totalidad.

Esta medida atenta contra la garantía constitucional de justicia pronta y cumplida, implica un uso ineficiente de los recursos públicos y ocasiona graves daños a las personas usuarias del servicio público de administración de justicia. En efecto, implica castigar a las partes del proceso por una situación -atraso en el dictado de la sentencia- que en modo alguno les es atribuible a ellas, ocasionando, además, gastos adicionales y excesivos a la hacienda pública.

Si las personas juzgadoras incumplen injustificadamente su deber de resolver en el plazo establecido por la ley, lo que procede es aplicar las responsabilidades disciplinarias correspondientes. Pero la anulación de todo el juicio es una respuesta desproporcionada que causa un perjuicio mayor que el que pretende evitar.

Es más, en ocasiones el incumplimiento de los plazos para el dictado de la sentencia obedece a causas justificadas como situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, la muerte o incapacidad de una persona juzgadora integrante del tribunal de juicio u otras situaciones que se salen del control de dicho tribunal. Piénsese, por ejemplo, en la interposición de una acción de inconstitucionalidad contra alguna norma de necesaria aplicación para resolver el fondo del asunto. En todos estos casos, la ley vigente obliga a anular todo el juicio, lo que en última instancia termina perjudicando a las personas usuarias de la administración de justicia.

La disposición contenida en el texto actual del artículo 111 del CPCA busca hacer efectivos los principios del proceso oral, especialmente los de inmediatez de la prueba y concentración, procurando asegurar que las personas juzgadoras resuelvan teniendo presentes las probanzas evacuadas en el juicio oral y público. Sin embargo, es necesario armonizar el cumplimiento de estos principios con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta y cumplida, y otros principios procesales de capital importancia como los de celeridad y economía procesal y la conservación de los actos jurisdiccionales.

Para cumplir este objetivo proponemos modificar la norma en cuestión a fin de eliminar la gravosa consecuencia jurídica de nulidad del proceso, manteniendo la obligación del tribunal de juicio de dictar la sentencia dentro del plazo establecido después de concluido el juicio oral y las respectivas sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento injustificado. Esta solución es concordante como el camino seguido por el nuevo Código Procesal Civil (Ley N.º 9342, de 3 de febrero de 2016) que, aunque también incorpora el paradigma de la oralidad, prescindió de la sanción de nulidad absoluta del proceso en caso de no cumplirse los plazos establecidos para la emisión de la sentencia (artículo 61.1).

Adicionalmente, proponemos regular de mejor manera situaciones imprevistas que se presentan en los procesos contencioso-administrativos entre la conclusión del juicio oral y el dictado de la sentencia y que en la actualidad devienen inevitablemente en la anulación de todo el proceso, por ejemplo, cuando es necesario sustituir a alguna de las personas integrantes del tribunal de juicio. En estos casos se propone que el tribunal pueda resolver con vista al registro audiovisual de las audiencias.

En casos excepcionales debidamente justificados, esta medida permitiría preservar el principio de inmediatez de la prueba, evitando la gravosa nulidad de todo el proceso. De hecho, nuestra jurisprudencia ya ha reconocido la validez de la utilización de los videos de las audiencias en los procesos contencioso-administrativos declarados de puro derecho, concluyendo que en estos casos a la parte recurrente *“no se le negó la posibilidad de exponer sus alegatos, ya que en el momento procesal oportuno presentó conclusiones, las cuales quedaron grabadas, de modo que los miembros del Tribunal tuvieron acceso a ellas antes de emitir el fallo”*. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N.º 551-F-S1-2012 de 10 de mayo de 2012).

En este sentido, estimamos que no existe impedimento de peso para aplicar el anterior razonamiento a los procesos de conocimiento cuando estos han quedado debidamente registrados en formato audiovisual, como alternativa a la anulación automática de todo lo actuado.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N.º 8508,
DE 28 DE ABRIL DE 2006, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril de 2006, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 111-

- 1- Transcurrida la audiencia, el tribunal deliberará inmediatamente y procederá a dictar sentencia. Se emitirá oralmente en ese acto; para tal efecto, el tribunal podrá ordenar un receso. La sentencia dictada oralmente quedará notificada con su dictado, pero el tribunal tendrá la obligación de entregar a las partes, en ese mismo acto, una reproducción escrita de la sentencia. Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes. En casos muy complejos, según lo determine el juez, se informará a las partes y se dictará por escrito la sentencia dentro del plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la terminación del juicio oral y público.
- 2- El dictado de la sentencia fuera de los plazos indicados en el inciso anterior, sin causa justificada, constituirá falta grave de servicio y dará lugar a las responsabilidades correspondientes.
- 3- En caso de que por muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor deba sustituirse a alguna de las personas integrantes del tribunal antes del dictado de la sentencia, se interrumpirán los plazos indicados en el inciso 1) y el tribunal deberá dictar sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público. De no existir o estar incompleto este registro, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse ante otro tribunal, que será el encargado de dictar la sentencia. Lo anterior, salvo en el caso de los actos o las actuaciones probatorias irreproductibles, que mantendrán su validez en la nueva audiencia convocada.
- 4- De producirse un voto salvado se notificará conjuntamente con el voto de mayoría, en el plazo indicado en el aparte 1) del presente artículo. Si no se hace así, se notificará el voto de mayoría y caducará la facultad de salvar el voto.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

1 vez.—Solicitud N° 128082.—(IN2018278536).

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LEY PARA PROMOVER LA PUBLICIDAD, LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN LAS SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL

Expediente N.º 20.908

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presentación de esta iniciativa pretende reformar el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) para eliminar el carácter privado y secreto de las sesiones del Consejo Superior del Poder Judicial y, en su lugar, establecer que estas sesiones serán públicas, a fin de promover la transparencia y la rendición de cuentas en la administración de este Poder de la República.

La disposición que se pretende reformar es anacrónica, injustificada y se encuentra absolutamente desfasada respecto a las normas y principios constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos que rigen las actuaciones de la Administración Pública en un Estado democrático de derecho moderno.

El Consejo Superior es un órgano de carácter administrativo al que le corresponde ejercer la administración del Poder Judicial. Sus atribuciones se relacionan directamente con la ejecución de los recursos públicos que pertenecen al pueblo de Costa Rica. Tiene competencias tan importantes como *“ejecutar la política administrativa del Poder Judicial”, “designar (...) a los funcionarios que administran justicia”,* trasladar, suspender, remover o conceder licencias *“a todos los servidores judiciales”, “resolver sobre las licitaciones”* o *“invertir en el mantenimiento y construcción de locales y en otros rubros que lo ameriten”,* entre otras (LOPJ, artículo 81).

Evidentemente, se trata de actividades que se encuentran revestidas de un clarísimo interés público, sobre las cuales la ciudadanía tiene pleno derecho a tener conocimiento y ejercer fiscalización.

No existe justificación alguna, salvo los casos en que exista legislación específica que indique lo contrario, para que el proceso de deliberación y toma de decisiones sobre estos asuntos se encuentre sometido a un régimen de secretismo y opacidad como el impuesto por el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La ciudadanía tiene derecho a saber cómo se administran los recursos públicos. Tiene derecho a saber por qué y cómo el Consejo Superior del Poder Judicial decidió aprobar una determinada inversión pública o cuáles fueron los motivos por los cuales se nombró a una determinada persona juzgadora y se excluyó a otra. El secreto de las sesiones donde se toman decisiones tan importantes y las deliberaciones que las acompañaron solo favorece el abuso de poder, el clientelismo y la corrupción, que en última instancia derivan en el deterioro de la calidad y la credibilidad del servicio público de administración de justicia.

Desde esta perspectiva, la presente propuesta de reforma legal encuentra amplio fundamento en principios constitucionales como el derecho a la participación ciudadana y el carácter participativo del Gobierno de la República (artículo 9), la obligación constitucional de toda persona funcionaria pública de rendir cuentas sobre su gestión (artículo 11), así como la garantía de acceso a los departamentos administrativos para obtener información de interés público (artículos 27 y 30).

Evidentemente, no puede existir participación ciudadana ni rendición de cuentas sin acceso oportuno a la información pública.

Asimismo, esta iniciativa se sustenta en instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por Ley N.º 8557, de 29 de noviembre de 2006), según la cual el Estado costarricense: *“formulará y aplicará políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas”*; y asume la obligación de instaurar *“procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público”* (artículo 5.1 y 10.a).

En virtud de las consideraciones expuestas y ante la imperiosa necesidad de adaptar la legislación que rige el funcionamiento del Consejo Superior del Poder Judicial a las normas y principios constitucionales y convencionales anteriormente citadas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
LEY PARA PROMOVER LA PUBLICIDAD, LA TRANSPARENCIA
Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN LAS SESIONES
DEL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 8, de 29 de noviembre de 1937, reformada íntegramente por la Ley N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 77- Las sesiones del Consejo serán **públicas, salvo en casos especiales debidamente motivados en los que la ley disponga lo contrario.**

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a las personas que a bien tenga, con el objeto de oír sus criterios, respecto de los asuntos de su competencia.

En cada sesión se levantará un acta, la cual constituirá una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

1 vez.—Solicitud N° 128083.—(IN2018278537).

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N.º 8660, FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES, DE 8 DE AGOSTO DE 2008, Y EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N.º 12, DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, DE 30 DE OCTUBRE DE 1924

Expediente N.º 20.909

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Aun cuando Costa Rica es un ejemplo regional en materia de regímenes de administración social y derechos societarios, las prácticas internacionales en estas materias están continuamente en evolución y modernización. Costa Rica es un país inserto en la comunidad económica internacional y candidato a miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la cual lidera mundialmente las propuestas de mejoras en las buenas prácticas de gobierno corporativo.

Es por ello que nuestro país debe acompañar y adecuar nuestra legislación a los estándares internacionales en la materia, con el fin de hacer mejoras a la gobernanza. La OCDE ha señalado una serie de recomendaciones que permiten alinear las prácticas con las directrices de esta organización sobre el gobierno corporativo de las empresas públicas, para lo cual el presente proyecto de ley pretende dar un paso afirmativo en esa dirección.

Asimismo, en el marco de las reformas necesarias y considerando la publicación, en agosto de 2016, de las “Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas”, el gobierno ha considerado necesario avanzar en el perfeccionamiento del marco institucional de las empresas del Estado y de aquellas en que este tenga participación, como parte de las acciones en virtud de las recomendaciones en la evaluación económica del 2016 que ha hecho este mismo organismo, de forma tal que por la vía del fortalecimiento el gobierno corporativo de estas empresas se logre aumentar su transparencia y mejore la calidad de la gestión y la supervisión de estas.

Los estándares internacionales y las experiencias de los países más avanzados han apuntado a que las empresas con participación estatal operen bajo un marco institucional común, orientado a asegurar su efectividad y transparencia. Las “Guías de Gobiernos Corporativos para Empresas Públicas”, de la OCDE, se basan en la filosofía de aplicar a las empresas públicas las normas diseñadas para las empresas privadas, de forma análoga hasta donde sea posible. Dicho documento destaca

también la importancia de separar el rol empresario del Estado de aquellos reguladores y promotores de políticas.

Con el objeto de fortalecer los estándares de los gobiernos corporativos en las empresas costarricenses con participación estatal y siguiendo las mejores recomendaciones internacionales, este proyecto de ley consagra como aspecto medular la regulación, por una parte, de los tipos de información que no podrían declararse confidenciales, conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y, por otra parte, establecer determinados parámetros que estas empresas públicas deben cumplir, como titulares primarios y expertos en la información administrada, para garantizar de mejor manera la pertinencia de la decisión motivada que adopten, siempre prevaleciendo el principio de la transparencia y la rendición de cuentas.

Un problema adicional es que muchas empresas estatales se establecen bajo su propia legislación y, en algunos casos, es posible que estas leyes deban modificarse para evitar conflictos, que puedan evitar o entorpecer la sana y necesaria fiscalización por parte de los órganos competentes; por ello, esta iniciativa de ley busca subsanar tales vacíos.

El tema de la confidencialidad de la información en el sector público es delicado y lo que ha sucedido en la práctica es que las leyes aquí analizadas no fijaron requisitos o presupuestos adecuados, que deban ser observados por las autoridades competentes de las respectivas empresas públicas al momento de analizar y tomar una decisión respecto de si existe o no confidencialidad en determinada información.

Eso es un aspecto importante, ya que puede afectar indebidamente el derecho de acceso a la información de interés público que tutela el ordinal 30 constitucional, incidiendo negativamente en el control legislativo y ciudadano. El cual, eventualmente, también puede llegar a afectar la posibilidad de publicitar los productos de fiscalización que emite la Contraloría General de República (CGR), que por regla son y deben ser de acceso público, así como a la eventual y necesaria actividad de fiscalización y control político que se pueda gestar desde la Asamblea Legislativa por medio de los legisladores en el ejercicio de sus funciones.

De la Administración Pública se exige transparencia y publicidad, a efectos de satisfacer los imperativos que plantean el desarrollo y el absoluto respeto a los principios democráticos y los derechos fundamentales. El énfasis en estos principios es consecuencia de la necesidad de acercar la Administración al ciudadano y, por ende, de que este se informe y participe en la discusión de los problemas de interés general que debe satisfacer la autoridad administrativa. En la medida en que el Estado y los demás entes públicos actúen transparentemente comunicando fielmente las decisiones que se tomen y los motivos que las justifican, se aumenta la confianza de la población en sus gobernantes y administradores, se permite una mejor formación de opinión pública y se eliminan los elementos propiciadores de la corrupción en el sector público y la proveniente del sector privado hacia el sector público.

La transparencia y la publicidad refuerzan la eficacia y la eficiencia de las políticas

públicas, al mismo tiempo que se posibilita el control público sobre su cumplimiento efectivo y los costos en que se incurre. La Administración debe divulgar, dar a conocer la información que le es propia y propiciar la participación de los particulares en la discusión sobre esas políticas y actuaciones. Correlativamente, el acceso a esa información constituye un derecho fundamental del ciudadano que limita el accionar público, por lo que debe contar con mecanismos que aseguren el acceso a esa información, permitan exigir explicaciones sobre la actuación administrativa y garanticen la divulgación de la información de interés público.

El principio de publicidad de la actuación pública implica el acceso a dicha actuación, lo que se plasma, fundamentalmente, en el principio de publicidad de la información de interés público. Para el ciudadano, la publicidad de la actuación administrativa determina el derecho fundamental de acceso a la información y los documentos públicos, establecido en el artículo 30 de la Constitución Política y, por ende, el control de la actuación administrativa.

De conformidad con las recomendaciones de la OCDE, las empresas públicas deben publicar la información financiera y no financiera relevante de la empresa, con arreglo a las normas de alta calidad reconocidas internacionalmente sobre difusión de información empresarial, incluidos los aspectos que afectan especialmente al Estado como propietario y a los ciudadanos en general. Esto comprende, en particular, las actividades realizadas por las empresas públicas en aras del interés de la ciudadanía costarricense.

Por las razones expuestas someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N.º 8660, FORTALECIMIENTO Y
MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR
TELECOMUNICACIONES, DE 8 DE AGOSTO DE 2008, Y EL
ARTÍCULO 12 DE LA LEY N.º 12, DEL INSTITUTO
NACIONAL DE SEGUROS, DE
30 DE OCTUBRE DE 1924**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 35 de la Ley N.º 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 35- Manejo de información confidencial

La información que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. Su

conocimiento, por parte de terceros, queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente, justificando su necesidad y por los medios respectivos.

La información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas es confidencial, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros. Sin embargo, se debe considerar:

a) El sentido de la confidencialidad de la información a que se refiere esta norma, susceptible de ser calificada como secreto industrial, comercial o económico, no incluye ni comprende los estados financieros, el balance de situación, el estado de resultados, sus anexos y, en general, el resto de la información contable y de sus subsidiarias, que es de carácter público. De lo anterior, el presupuesto institucional queda excluido de dicha información por contener los planes de negocios y las estrategias de la empresa.

b) Deberán someterse los estados financieros anuales a una auditoría externa independiente, basados en las normas internacionales de auditoría e información financiera vigentes. La existencia de procedimientos estatales de control específicos no supe la necesidad de realizar auditorías externas independientes.

c) Lo dispuesto en este artículo no limita a la Asamblea Legislativa en su función de vigilancia de la hacienda pública; de valerse de la Contraloría General de la República como órgano auxiliar para el ejercicio de dicha función; las atribuciones y las competencias de la Contraloría General de la República como órgano constitucional auxiliar de la Asamblea Legislativa, ni las comisiones legislativas que se nombren con fundamento en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 12 de la Ley N.º 12, Ley Instituto Nacional de Seguros, de 30 de octubre de 1924, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 12- Manejo de información confidencial

La información que obtenga el Instituto Nacional de Seguros (INS) de sus asegurados o potenciales asegurados, en virtud de un contrato de seguros, su ejecución o sus tratativas, es de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada para los fines del negocio. Su conocimiento, por parte de terceros, queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente, que justifique su necesidad y por los medios respectivos.

También, es confidencial la información relacionada con cualquiera de las actividades del INS, calificada por este como secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia no resulte conveniente su divulgación a terceros. Este tipo de información solo deberá ser divulgada cuando lo considere conveniente la Administración, o cuando alguna autoridad legalmente competente así lo solicite.

Toda la información que se genere a partir de las tratativas, los contratos y la ejecución de contratos de seguros ofrecidos por el INS es propiedad de este último. Los funcionarios del INS o cualquier tercero que tenga acceso a esta deberán observar lo dispuesto en este artículo; además, deberán contar con autorización expresa del INS para divulgar esa información o darle un uso distinto al autorizado por el INS.

El sentido de la confidencialidad de la información a que se refiere esta norma, susceptible de ser calificada como secreto industrial, comercial o económico, no incluye ni comprende los estados financieros, el balance de situación, el estado de resultados, sus anexos y, en general, el resto de la información contable y de sus subsidiarias, que es de carácter público. De lo anterior, el presupuesto institucional queda excluido de dicha información por contener los planes de negocios y estrategias de la empresa.

Deberán someterse los estados financieros anuales a una auditoría externa independiente, basados en las normas internacionales de auditoría e información financiera vigentes. La existencia de procedimientos estatales de control específicos no supe la necesidad de realizar auditorías externas independientes.

Lo dispuesto en el mencionado artículo no limita a la Asamblea Legislativa en su función de vigilancia de la hacienda pública; de valerse de la Contraloría General de la República como órgano auxiliar para el ejercicio de dicha función; las atribuciones y las competencias de la Contraloría General de la República como órgano constitucional auxiliar de la Asamblea Legislativa, ni las comisiones legislativas que se nombren con fundamento en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política.

Rige a partir de su publicación.

Ana Lucía Delgado Orozco
Diputada

1 vez.—Solicitud N° 128084.—(IN2018278538).

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LAS LEYES N.º 9582 LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA; N.º 8720 PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, REFORMAS Y ADICIÓN AL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y AL CÓDIGO PENAL

Expediente N.º 20.910

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 11 de junio del 2018, la Comisión Plena Primera aprobó por mayoría de sus miembros el proyecto de ley N.º 19.935, Ley de Justicia Restaurativa. Lo hizo aún en contra de la recomendación que oportunamente planteó la fiscal general del Ministerio Público para que se le corrigieran algunos de los yerros que el dictamen de mayoría de este proyecto contenía, pero también en contra de la última moción que se presentó ante la misma Comisión Plena para que -antes de su aprobación- recibiera en audiencia a los sectores interesados en dar a conocer la posición de las víctimas.

Poco tiempo después de su aprobación legislativa, distintas organizaciones no gubernamentales, lo mismo que entidades públicas dedicadas en general a la atención de las víctimas: tales como el Inamu, la Defensoría de los Habitantes, el Instituto de Victimología de Costa Rica, entre otras, alzaron su voz en contra de la decisión del Parlamento, reclamándole por los errores que el proyecto contenía.

Las principales críticas en su contra -aunque no las únicas, tenían que ver tanto con el irrespeto a la autonomía del Ministerio Público, como también con la decisión de los legisladores de haber aceptado despojar a las víctimas y testigos de un importante porcentaje de los fondos que el Estado había creado especialmente para velar por su atención y protección, pues en la nueva ley se destinarían parte de esos recursos para atender y favorecer a los victimarios, a través de su reinserción social por medio de la aplicación de las distintas formas de justicia restaurativa que la nueva ley propone.

La propuesta se criticaba, además, porque abría un portillo indeseable al permitir la justicia restaurativa en casos de violencia patrimonial, contrariando así los avances alcanzados por el país en materia de penalización de violencia contra las mujeres, que rechaza -por impropio- este tipo de negociación por la desigualdad de poderes que normalmente existe entre víctimas y sus victimarios.

Tras estas críticas los propios legisladores que otrora aprobaron el proyecto de ley, reconocieron su error y manifestaron públicamente su voluntad de apoyar futuras modificaciones con el fin de corregir la iniciativa, incluso un importante grupo de ellos presentó el 26 de junio el proyecto de ley N.º 20.879, dirigido a reformar tanto la Ley de Justicia Restaurativa, N.º 9582, como la Ley N.º 8720, de Protección a Víctimas y Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal.

Dado que esta iniciativa no resolvía integralmente los problemas señalados por el Ministerio Público y otras ONG interesadas, el día 29 de junio la Oficina de Atención y Protección a la Víctima, conjuntamente con el Instituto de Victimología de Costa Rica y la Fundación Rahab, dedicada a la protección de víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, le solicitaron al presidente de la República vetar parcialmente dicha ley a fin de corregir los yerros apuntados antes de su promulgación.

No obstante lo anterior, el día 2 de julio el Poder Ejecutivo -haciendo caso omiso a aquella petición- insistió en promulgar la ley, sancionando así el Decreto Legislativo N.º 9582 conocido como Ley de Justicia Restaurativa.

Con esta decisión el Poder Ejecutivo, igual que lo hizo antes el Parlamento, ignoró otra vez la petición que el Ministerio Público y aquellas ONG le planteó a la Presidencia de la República para corregir mediante el veto la iniciativa.

Sin duda, todos estos antecedentes nos permiten afirmar que por alguna razón el proyecto de Ley de Justicia Restaurativa ha sido tramitado de manera especialmente acelerada: tanto por el Parlamento -que no atendió la petición formulada en su dictamen de minoría para que se devolviera, vía artículo 154 del Reglamento, a la comisión dictaminadora con el fin de resolver los errores apuntados, como también por el Poder Judicial, cuyos magistrados emitieron -en un tiempo record- su posición en favor de esta iniciativa, y ahora se cierra el ciclo con el propio Poder Ejecutivo que -antes de vetarlo- prefirió promulgarlo, a pesar de la solicitud expresa que también le formuló a tiempo el Ministerio Público para que no procediera así.

Por alguna razón, los diputados de la actual legislatura se negaron a conceder audiencia a las víctimas que solicitaron su espacio para hablar de esta iniciativa antes de su aprobación. Una conducta idéntica se le atribuye también a los diputados dictaminadores, así consta en el dictamen de minoría de este proyecto donde también se denunció que la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico tampoco promovió una discusión amplia entre las fracciones políticas, ninguna de las cuales presentó moción alguna para contribuir a enriquecer o nutrir este tema.

En resumen -según se indicó en aquél dictamen negativo- *“...el proyecto de ley sobre justicia restaurativa tuvo un procedimiento atropellado,”* lo que -a juicio de único diputado que lo dictaminó negativamente- podría convertirlo, en caso de ser

aprobado como ley de la República en una norma: “...*altamente inconveniente y perjudicial para el mismo espíritu que persigue el proyecto.*”

Con independencia de que aceptemos o no como ciertas las aseveraciones formuladas en el dictamen de minoría citado, es lo cierto que tras la acelerada aprobación que se hizo de este proyecto, los mismos diputados que lo aprobaron reconocieron posteriormente sus pifias, y aunque hubo una genuina intención de corregirlas, la propuesta actual no lo hace.

Por tanto, corresponde ahora como diputados de la misma legislatura hacer lo propio para enmendar de la mejor manera los errores apuntados.

Justamente, para resolverlos presentamos el siguiente proyecto de ley, el cual no solo le devuelve al Ministerio Público la autonomía de la que había sido limitado, sino que además le atribuye el Fondo Especial para la Atención de las Víctimas, el fin original para el cual fue creado, solo que ampliándolo esta vez para la atención de las víctimas provenientes de los programas de justicia restaurativa que la Ley N.º 9582 ahora promueve.

La propuesta resuelve además las quejas que en contra de la nueva ley ya habían planteado tanto el Inamu como la Defensoría de los Habitantes, concretamente en materia de delitos patrimoniales provenientes de la Ley de Penalización de Violencia Doméstica.

Con la presente iniciativa confirmamos nuestro respeto a los convenios y tratados internacionales de protección a las víctimas de violencia de género, así como a las declaraciones que sobre el tema se han dictado a la fecha. Dentro de ellas el Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belén do Pará (págs. 26 y 27) que ya había llamado la atención a los Estados Partes, acerca de la práctica contraproducente de permitir métodos de conciliación o avenencia entre el agresor y la víctima de violencia contra las mujeres, lo anterior por enviar un mensaje permisivo a la sociedad, partiendo de la premisa errónea de que en este tipo de delitos las partes se encuentran en igualdad de condiciones para negociar. Este error -que repetía la ley recién aprobada- lo hemos corregido mediante la eliminación del inciso correspondiente.

En virtud de todo lo expuesto, la suscrita diputada presenta a la consideración de los señores y señoras legisladoras la presente reforma al Decreto Legislativo N.º 9582 denominado Ley de Justicia Restaurativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LAS LEYES N.º 9582 LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA;
N.º 8720 PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS
INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, REFORMAS Y
ADICIÓN AL CÓDIGO PROCESAL PENAL
Y AL CÓDIGO PENAL**

ARTÍCULO 1- Reforma de la Ley de Justicia Restaurativa, Ley N.º 9582, de 2 de julio de 2018

Se reforma el párrafo primero del artículo 6, cuyo texto dirá:

Artículo 6- Implementación de la ley en el poder judicial

La implementación de esta ley en el Poder Judicial estará bajo la Dirección de Justicia Restaurativa como ente coordinador.

(...)

ARTÍCULO 2- Reforma del artículo 6 bis a la de Ley N.º 8720, Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal

Se reforma el artículo 6 bis, cuyo texto dirá:

Artículo 6 bis- De la Unidad de Atención en Justicia Restaurativa y de la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Ministerio Público

En el marco de las competencias de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público para la atención y asistencia a todas las víctimas de delitos, se deberá conformar una Unidad de Atención en Justicia Restaurativa para la atención y abordaje integral, holístico a las víctimas usuarias de justicia restaurativa. Además, se deberán crear las disposiciones presupuestarias para que el Fondo Especial para la Protección de Víctimas y Testigos destine recursos **para la atención de las víctimas referidas por esta Unidad**. Asimismo, deberá:

- a) Conformar y dar seguimiento a la red de apoyo para las víctimas usuarias de justicia restaurativa en coordinación con las sedes restaurativas.
- b) Participar en los procedimientos restaurativos desarrollados en la etapa de ejecución de la pena en materia penal o penal juvenil.
- c) Crear y ofrecer programas de auto ayuda, servicios para la atención, restauración, la rehabilitación, la recuperación y su convivencia pacífica y segura en la familia y sociedad.

d) Promover la coordinación interinstitucional y local para el cumplimiento de esta ley.

Lo anterior sin perjuicio de otras funciones de carácter administrativo que se definan mediante directrices de la Fiscalía General de la República, lo establecido en la presente ley y sus respectivos reglamentos.

Rige seis meses después de su publicación.

María Inés Solís Quirós

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Shirley Díaz Mejía

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Zoila Rosa Volio Pacheco

Pablo Heriberto Abarca Mora

Wálter Muñoz Céspedes

Erwen Yanan Masís Castro

Aracelly Salas Eduarte

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Erick Rodríguez Steller

Diputadas y diputados

1 vez.—Solicitud N° 128087.—(IN2018278539).

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA URBANIZACIÓN MANUEL DE JESÚS JIMÉNEZ DE CARTAGO

Expediente N.º 20.911

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La crisis de seguridad que vive nuestro país, requiere de la colaboración de todas las instituciones del Estado para hacerle frente. Muchas son las comunidades que se ven afectadas por flagelos como robos, asaltos, violencia doméstica, agresiones, tráfico de drogas y homicidios. La comunidad de Manuel de Jesús Jimenez ubicada en la provincia de Cartago, distrito de San Francisco en el cantón Central de Cartago, no es la excepción.

Desde inicios de los años 2000, los habitantes de esta localidad vieron la necesidad de contar con una delegación de la Fuerza Pública, ante los altos niveles de criminalidad que se presentaban. El Estado reconoció tal necesidad y declaró de sumo interés la construcción de dicha edificación, y se comprometió a dotarla de recurso humano y el móvil necesario, una vez que se erigiera la obra con ayuda de la Asociación de Desarrollo del Proyecto Manuel de Jesús Jiménez. Tales compromisos quedaron plasmados en misivas firmadas por la ministra de Gobernación, Policía y Seguridad Pública de aquel entonces, Janina Del Vecchio U., y el Lic. Alcides Arce Lascarez, directo de la Región Tres del Ministerio de Seguridad Pública, específicamente en su oficio rubricado el 7 de enero del 2006, N.º 028-DR3-06.

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), se sumaría y aportaría a esta noble causa emprendida por la comunidad, suscribiendo el Convenio de Comodato que finalmente permitiría hacer realidad dicho proyecto. El Convenio de marras sería suscrito en la Ciudad de San José, a los 14 días del mes de setiembre de 2004, por los jefes institucionales de la época, Ángel Altamura Carriero en calidad de presidente ejecutivo del INVU, y Rogelio Ramos Martínez como ministro de Seguridad Pública.

Asimismo, la comisionada Kattia Chavarría Valverde, subdirectora general de la Fuerza Pública señala todas las ventajas técnicas que posee instalar la Delegación Distrital de San Francisco Norte en el lote cuestión, en su oficio 607-2010-DGFP-B, de 13 de abril de 2010 enviado a la presidencia ejecutiva del INVU, que en resumen plantea dos de sus grandes fortalezas, las cuales rescatamos de forma analítica:

- Ubicación operativa policial estratégica. Cuenta con una ubicación operativa policial estratégica, debido a que se construyó en un sector que permite no solo vigilar la comunidad de Manuel de Jesús Jiménez, sino también dar soporte a otras zonas del distrito de San Francisco como el Residencial Cartago, Vásquez de Coronado, Palo Verde, Cocorí y la Pithaya. La comisionada añade que además su valor estratégico es mayor teniendo en cuenta el alto índice delictivo del distrito y que el 45% de los habitantes de este residen en el Proyecto Manuel de Jesús Jiménez, con una población en permanente crecimiento.
- Cooperación entre el Estado y la sociedad civil, en tiempos de estrechez fiscal. La estructura fue levantada con la colaboración de todos los vecinos, quienes desarrollaron diferentes actividades comunales (rifas, ventas, tómbolas, entre otras) para recaudar más de 10 millones de colones destinados a esta inversión. A lo que se sumaron los aportes del Estado con el bono comunal, colaboraciones de la Municipalidad de Cartago y la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco). Esto es de resaltar y valorar, ya que la crisis fiscal que atraviesa el país, afecta aún más la posibilidad que tiene el Ministerio de Seguridad Pública para desarrollar estos proyectos por cuenta propia.

No obstante haber logrado la construcción de la delegación de policía para la comunidad, este acuerdo entre instituciones no es suficiente en la actualidad. Han surgido nuevos problemas por superar, en aras de contar con una delegación policial a la altura de los ciudadanos a quienes sirve. El más importante de ellos tiene que ver con la optimización y cuidado del edificio. En el presente, la Asociación de Desarrollo, el Ministerio de Seguridad Pública y el sector privado interesado en colaborar, se han visto imposibilitados para llevar a cabo mejoras profundas a la infraestructura de la ya deteriorada y pequeña casilla policial, ello por la incertidumbre jurídica que genera que dicho terreno no sea propiedad del Ministerio de Seguridad Pública. Tal situación pone en aprietos a una comunidad que día con día requiere más y mejores servicios de seguridad, los cuales se ven disminuidos por complicaciones jurídicas que deben ser resueltas con prontitud, lo que lleva a este diputado a la presentación de esta iniciativa.

La seguridad como una prioridad estatal

Y es que el tema de la seguridad no es *peccata minuta*, y debe ser prioridad estatal. Según la más reciente *Encuesta Nacional de los Servicios Públicos 2018*, elaborada por la Contraloría General de la República, la seguridad es el servicio más importante para la ciudadanía, pese a que ha tenido un franco decaimiento:

“La percepción de la inseguridad es que esta ha aumentado (81%), respaldado con que 1 de cada 3 personas en un núcleo familiar declara haber sido víctima de un delito en los últimos 12 meses, en donde lastimosamente poco más de la mitad de las personas admiten haber realizado la denuncia (56%). La percepción de la inseguridad ciudadana es un hecho que afecta mucho la calidad de vida de las personas (74%). (...) La seguridad y tranquilidad de las personas se ve comprometida tanto por

la existencia de pleitos (39%) y de pandillas (42%) en el barrio o comunidad. Adicionalmente, casi la mitad de personas piensan que los policías están ausentes tanto en la comunidad (48%), como en el resto del país (48%).”

Además, a criterio de los entrevistados, en los barrios y vecindarios, casi no se observan puesto o casetillas de la Fuerza Pública (60%). Siendo el servicio público de mayor preocupación para la ciudadanía, requiere una urgente atención especial, debido a que tiene afectaciones directas en la calidad de vida de los ciudadanos, concluyó dicho estudio.

Asimismo, desde el 2015 se vive una epidemia de violencia en Costa Rica. Según la Organización Mundial de la Salud, la violencia es considerada una epidemia cuando se superan los 10 asesinatos por cada 100 mil habitantes, que en nuestro caso ya es así, terminando el 2017 con 603 asesinatos, para una tasa superior a los 12 homicidios por cada 100 mil habitantes, así lo reseñaron en varios reportajes diferentes periódicos de circulación nacional como *La Nación* y *El Financiero*. La mala infraestructura y el poco equipamiento para los efectivos, repercute enormemente en la prestación del servicio, y el aumento en los índices y porcentajes antes mencionados.

Viabilidad jurídica

Sobre la intención de variar el uso establecido inicialmente al terreno en cuestión, la Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica : 138 - J del 16/11/2016, considera que estas mutaciones demaniales son jurídicamente viables, sobre todo cuando existe un interés público de altísima importancia por tutelar; al respecto dicha entidad señaló:

“En relación con la mutación demanial, figura desarrollada en los dictámenes citados en su consulta número OJ 033-2012 y en el dictamen C101-2012, se debe argumentar lo siguiente:

En el dictamen 210-2002 de agosto del 2002, se indicó que la mutación demanial y la desafectación son nociones diferentes, presuponen un cambio del destino inicial del bien y, por ahí, participan de similitud interpretativa. Al decir de la Sala Constitucional cuando los bienes demaniales tienen ese carácter a causa de una afectación legal, *"solamente por ley se puede privar o modificar el régimen especial que los regula"*. (Resolución N.º 2000-10466).

Para efectos de que opere dicha figura se deben tomar en cuenta tres factores: un interés jurídico prevalente o más intenso a tutelar; que tengan respaldo en una norma legal de rango suficiente y que se garantice la inseparabilidad del régimen de dominio público, ya que el inmueble no sale de la esfera demanial. Esta postura se desprende del dictamen C 210-2002, de 21 de agosto del dos mil dos, que en lo interesa dice:

(...) Sin embargo, en doctrina se admite que la mutación demanial externa a que dan lugar las relaciones intersubjetivas entre entidades administrativas, no entran en pugna con la regla de inalienabilidad, que sólo sustrae aquellos bienes del tráfico jurídico privado, pero no excluye las transmisiones en la esfera del Derecho Público, cuando hay un interés jurídico prevalente o más intenso a tutelar, tengan respaldo en una norma legal de rango suficiente y se garantice la inseparabilidad del régimen de dominio público. Se altera el destino que originó la primitiva afectación, pero el bien conserva el carácter demanial que antes tenía, el carácter servicial a una función pública. (Cassese, Sebastiano llama mutación subjetiva de la demanialidad a este transferimiento del bien de un ente público a otro. Le destinazione dei beni degli enti pubblici. Milano Dott. A. Giuffré. Milán. 1962, pg. 140).

Como corolario, la mutación demanial es un mecanismo de transformación en cuanto a la administración y uso o destino del bien al que fue afectado inicialmente sin alterar su demanialidad.

Partiendo del principio que existe una masa de bienes a los que se denomina demaniales, regidos por principios y reglas propias, dependiendo de las necesidades del colectivo, la mutación permitiría un “tráfico jurídico demanial” entre órganos y entes públicos, en relación con su uso y administración.

Así las cosas, existiendo una clara necesidad social y la viabilidad jurídica para satisfacerla, resulta imperante que la Asamblea Legislativa, el Ministerio de Seguridad Pública, el INVU y la comunidad, unan sus voluntades para resolver la problemática en cuestión, y garantizarle el derecho a la seguridad y bienestar a los habitantes de la Urbanización Manuel de Jesús Jiménez y del distrito de San Francisco en su totalidad, que el Estado está obligado siempre a tutelar. Por todo lo anteriormente expuesto, propongo para su aprobación el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO
DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA URBANIZACIÓN
MANUEL DE JESÚS JIMÉNEZ DE CARTAGO**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, cédula de persona jurídica número cuatro-cero cero cero-cero cuatro dos uno tres cuatro (N.º 4-000-042134), para que su propiedad, inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, bajo el sistema de folio real matrícula número tres-dos cero tres seis cuatro ocho-cero cero cero (N.º 3-203648-000), la cual registralmente se describe así: Naturaleza: Terreno para construir número 56 E, finca que se encuentra en zona catastrada, situada en el distrito 5-Aguacaliente (San Francisco cantón 1-Cartago de la Provincia de Cartago); linderos: al norte INVU; al sur Avenida 4 en medio de Aceta; al este, calle1 en medio de acera y al oeste Jose Joaquín Oreamuno Bonilla; mide: ciento ochenta y dos metros con noventa y dos decímetros cuadrados (182.92m²), propiedad que está libre de anotaciones y gravámenes hipotecarios, sea donada al Ministerio de Seguridad Pública, cédula jurídica número dos-uno cero cero-cero cuatro dos cero uno uno (N.º 2-100-042011).

ARTÍCULO 2- El lote a donar será destinado, por el Ministerio de Seguridad Pública, exclusivamente a la edificación de la delegación policial de la Urbanización Manuel de Jesús Jiménez en el distrito de San Francisco de Cartago.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la respectiva escritura pública de segregación y donación a que se refiere la presente ley. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Esta ley rige a partir de su publicación.

Luis Fernando Chacón Monge
Diputado

1 vez.—Solicitud N° 128088.—(IN2018278540).

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA MEJORAR LA ATENCIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR DESASTRES NATURALES

Expediente N.º 20.913

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro país enfrenta múltiples dificultades a nivel de desarrollo social, económico, cultural, turístico, entre otros aspectos que generan un desequilibrio operativo de las diferentes instituciones del Estado.

Una de las problemáticas de mayor magnitud es el retraso en infraestructura vial a lo largo y ancho del país, pero principalmente en las zonas fuera del área metropolitana, las cuales en tiempos de lluvia sufren grandemente los daños que estas ocasionan.

Ese retraso en infraestructura vial se relaciona directamente con una deficiente planificación institucional y a esto se le suman las limitaciones a nivel de recursos y, sobre todo, un obsoleto sistema de contratación y colaboración entre organizaciones vinculadas al desarrollo vial.

A todo lo anterior debemos agregar la vulnerabilidad que tienen distintas regiones del país a ser víctimas por causa de desastres naturales, los cuales generan severas afectaciones en la infraestructura vial existente, situación que agrava aún más ese déficit en conectividad terrestre que vivimos.

Al ser un país altamente vulnerable a recibir impactos naturales, la atención eficiente de las emergencias que esto nos pueda generar, es fundamental para poder minimizar el daño al desarrollo de los habitantes de las zonas afectadas.

Para ello, considerando la necesidad de maximizar recursos en la función pública, y la urgencia de cumplir con las diferentes etapas ante la atención de emergencias, es fundamental que las diferentes instituciones públicas se puedan articular para utilizar entre sí los insumos y recursos bajo su custodia, y dar una atención rápida y eficiente a las zonas afectadas.

Actualmente, la Ley N.º 8488, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, obliga a conformar una comisión cantonal de atención de emergencias para articular fuerzas y brindar una mejor atención ante emergencias, sin embargo,

una de las principales trabas que presentan, en conjunto con la Comisión Nacional de Emergencias, es la imposibilidad para utilizar los activos de otras organizaciones para cumplir con las etapas de atención con prontitud y devolver a las comunidades las condiciones aptas para el desarrollo.

Es así como surge la necesidad de autorizar a las distintas instituciones públicas, para que la articulación en caso de emergencia sea total y que, entre sí, puedan utilizar la maquinaria, vehículos, infraestructura y, en general, los activos que se requieran para una pronta atención, acorde con las posibilidades y disponibilidad institucional.

Es necesario legislar para que ante emergencias declaradas las instituciones públicas tengan la autorización de prestar activos y poner recursos a disposición de la emergencia, mediante los controles que sean necesarios, pero que de ninguna manera exista una restricción legal para poder articular para devolver el equilibrio social a las zonas afectadas en el tiempo y forma más ágil.

De esta manera estaremos maximizando los recursos públicos, integrando esfuerzos entre instituciones y organizaciones de carácter público y, principalmente, estaremos asegurando a las comunidades una pronta atención, con menor inversión y mayor eficiencia.

Además, resulta necesario aclarar la redacción de la reforma del artículo 15 de la Ley N.º 8488, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, realizada mediante la ley N.º 9517, de 21 de diciembre del 2017, en la cual se intenta priorizar la atención en las zonas que sufren mayor afectación ante desastres naturales.

Dicha reforma no contiene claridad sobre la intención de aumentar la atención en cada uno de los casos, por lo que resulta esencial realizar esta modificación y así tener los lineamientos claros, acorde con la intención del legislador, la cual, desde cualquier óptica, es brindar mayor ayuda a las zonas más afectadas.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA MEJORAR LA ATENCIÓN DE DAÑOS
CAUSADOS POR DESASTRES NATURALES**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 52 de la Ley N.º 8488, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, de 22 de noviembre de 2005, para que se lea como sigue:

Artículo 52- Préstamo de bienes para comités. Los comités regionales, municipales y comunales podrán tener en custodia y administración, suministros y equipos de primera respuesta propiedad de la Comisión, de las instituciones del Estado, comprendidos los Tres Poderes, los gobiernos locales y empresas estatales; los cuales serán utilizados para atender las poblaciones afectadas por emergencias. La Comisión y las instituciones del Estado integrarán a sus normativas internas de control de activos y al reglamento de comités que deberá mantenerse vigente, los mecanismos de control de uso de tales bienes, acorde con las regulaciones en esta materia.

ARTÍCULO 2- Refórmese el último párrafo del artículo 15 de la Ley N.º 8488, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, de 22 de noviembre de 2005, para que se lea como sigue:

Artículo 15- Competencias extraordinarias de la Comisión

(...)

Salvo lo dispuesto en los incisos anteriores, la Comisión atenderá, sin que medie una declaratoria de emergencia por parte del Poder Ejecutivo, la entrega de cobijas, alimentación, colchonetas y la adquisición de materiales para rehabilitar los servicios básicos y habilitar albergues, así como la contratación de un máximo de trescientas horas máquina para la limpieza y atención prioritaria. Lo dispuesto en el presente párrafo aplica para cada uno de los casos de emergencias locales y menores que, por la alta frecuencia con que ocurren o la seria afectación que provocan en las comunidades, demandan la prestación de una atención extraordinaria.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

1 vez.—Solicitud N° 128090.—(IN2018278541).

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.